



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO JURÍDICO DEL INSTITUTO
NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

IRMA ALEJANDRA GÓMEZ BACEROTT

ASESOR: LIC. PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA



México, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por haberme permitido terminar mi carrera y contar con el apoyo de mis padres, maestros y amigos.

A mis padres y hermana, por todo su apoyo, confianza y paciencia brindada nunca podré retribuirles todo lo que han hecho por mí.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, su Facultad de Derecho y sus catedráticos que me han instruido con dedicación y amor a la profesión.

A mi asesor Lic. Pedro Noguerón Consuegra por toda su ayuda y enseñanzas para el desarrollo de esta tesis y de mi vida profesional.

A José Alonso Solís Larios, por su ayuda y apoyo que me ha dado, a Marcela Barrera Perea, Ana Lizette Santacruz Peña y Carlos Choy Cervantes por su compañía y buenos momentos.

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO PRIMERO	
CONCEPTOS Y GENERALIDADES	1
1.1 DERECHO DE AUTOR.....	1
1.1.1 DEFINICIÓN	1
1.1.2 NATURALEZA JURÍDICA	3
1.1.3 CLASIFICACIÓN	10
1.1.3.1 DERECHOS MORALES.....	10
1.1.3.2 DERECHOS PATRIMONIALES	16
1.1.4 LÍMITES AL DERECHO DE AUTOR	21
1.1.5 SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR	26
1.2 OBRAS SUJETAS A PROTECCIÓN AUTORAL	29
1.2.1 CARACTERÍSTICAS	30
1.2.2 CLASIFICACIÓN	31
1.2.3 TIPOS DE OBRAS	34
1.3 DERECHOS CONEXOS	35
1.3.1 SUJETOS DE DERECHOS CONEXOS	36
1.3.2 PROTECCIÓN	37
1.4 EL DERECHO DE AUTOR Y SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA ...	40
1.4.1 DERECHO ADMINISTRATIVO	40
1.4.2 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	41
1.4.2.1 CONCEPTO	41
1.4.2.2 CLASIFICACIÓN	41
1.4.3 DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS DEL RÉGIMEN LEGAL	42
1.4.3.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL	43
1.4.3.2 LEY FEDERAL	43
1.4.3.3 LEY ORGÁNICA	44
1.4.3.4 REGLAMENTO	44
1.4.3.5 REGLAMENTO INTERIOR	45

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL INDAUTOR	46
2.1 OFICINA JURÍDICA Y DE REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS	49
2.2 DEPARTAMENTO DE DERECHOS DE AUTOR	52
2.3 DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR	55

CAPÍTULO TERCERO

RÉGIMEN LEGAL	62
---------------------	----

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	62
3.2 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL ..	71
3.3 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	73
3.4 LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	76
3.5 REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ..	77
3.6 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	81
3.7 REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	82

CAPITULO CUARTO

EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	83
--	----

4.1 ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA	83
4.1.1 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	83
4.1.2 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	84
4.1.3 INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	85
4.2 ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	86
4.2.1 DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.....	86
4.2.2 DIRECCIÓN JURÍDICA	88
4.2.3 DIRECCIÓN DE RESERVAS DE DERECHOS	90
4.2.4 DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR	91
4.2.5 DIRECCIÓN DE ARBITRAJE	93
4.2.6 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA	94

4.2.7	UNIDAD DE INFORMATICA	94
4.3	FUNCIONES	95
4.4	FACULTADES	95
4.4.1	PROTECCION	96
4.4.2	PROMOCIÓN	97
4.4.3	COLABORACIÓN	98
4.4.4	SANCCIONES	99
4.5	PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	99
4.5.1	DEFINICIÓN PROCESO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	101
4.5.2	PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA O DE CONCILIACIÓN.....	102
4.5.3	PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE	104
4.5.4	OTROS PROCEDIMIENTOS	107
4.5	INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS INHERENTES AL DERECHO DE AUTOR	108
4.6.1	INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS	109
4.6.2	DELITOS INHERENTES AL DERECHO DE AUTOR	113
	CONCLUSIONES	117
	BIBLIOGRAFÍA	119

INTRODUCCIÓN

Decidí hacer mi tesis en este tema, pues considero que en todo el mundo, los creadores de obras artísticas y literarias se han enfrentado a diversos problemas para defender sus obras, su trabajo y la retribución económica que les corresponde, y es gracias a estas batallas que han ido alentando a los Estados para que promulguen leyes dedicadas a los derechos de autor, así como instituciones dedicadas a su defensa y protección. En los Estados Unidos Mexicanos (en adelante México), La Ley Federal del Derecho de Autor (en adelante LFDA) y el Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor), son producto de una serie de adecuaciones y conquistas de las agrupaciones autorales durante la historia de nuestro país.

Por lo anterior, puedo observar con claridad, la trascendencia que puede y debe llegar a alcanzar el Indautor, Institución a través de la cual el Estado se propone contribuir a garantizar un entorno propicio para el desarrollo del arte y la cultura, así como para salvaguardar el acervo cultural de la Nación.

El proyecto está estructurado en cuatro capítulos, con sus correspondientes incisos. En el primer capítulo analizaré algunos conceptos y aspectos generales que nos permitan entrar más adelante al estudio del Instituto, son algunas definiciones y clasificaciones que son utilizadas en la materia. En el segundo capítulo me decidí por estudiar la evaluación del Instituto en lugar de analizar los antecedentes legales, porque si bien es necesario saber cuáles eran las normas que regularon en el pasado la materia, toda vez que el tema de esta tesis es el Indautor, considero pertinente saber como ha ido cambiando con el tiempo el Instituto, así como saber a que entidad

pertenecía y cuáles eran sus atribuciones en diversas épocas.

En el tercer capítulo analizaré el marco legal en el que se desarrolla la actividad del Instituto, donde haré un estudio minucioso de los diversos ordenamientos legales para poder desarrollar el capítulo cuarto en el que se establecerá la organización jerárquica, interna, funciones, facultades y procedimientos que realiza este Instituto.

Para la realización de esta tesis utilizo el método histórico, el método deductivo, el método jurídico, el método analítico, y las técnicas de investigación utilizo para su realización son la documental, bibliográfica, doctrinal y jurídica.

1. CONCEPTOS Y GENERALIDADES

1.1 DERECHO DE AUTOR

Antes de entrar propiamente al análisis del Instituto que tiene a su cargo la protección del derecho de autor a través de la Ley Federal del Derecho de Autor (en adelante LFDA), considero necesario realizar un estudio de lo que es el derecho de autor, para así poder comprender mejor el objeto y las funciones del Indautor.

1.1.1 DEFINICIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

Existen varias definiciones del derecho de autor, las cuales aportan diversos elementos y debido a esto, considero necesario el estudio de la definición que nos indica la ley de la materia, que establece que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.¹

Por su parte, el maestro Fernando Serrano Migallón expone una definición distinta de los derechos de autor que señala es el conjunto de privilegios y prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado; a partir de un acto soberano del Estado que los concede.²

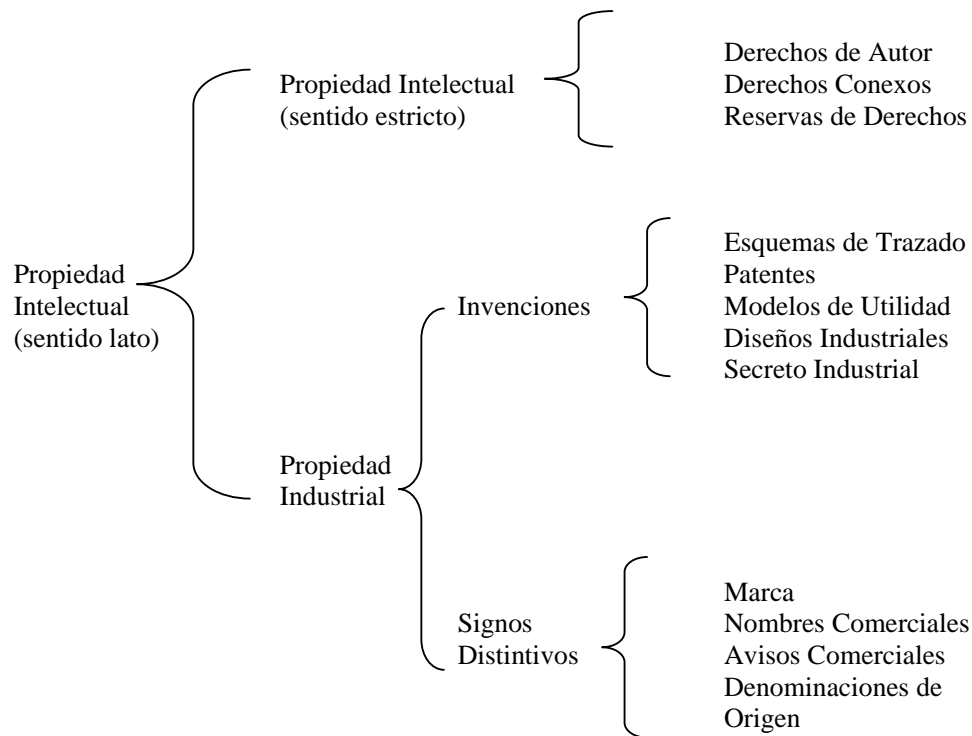
Al analizar ambas definiciones, encuentro elementos comunes que confieren al derecho autoral un reconocimiento legal de protección por parte del Estado en el ámbito jurídico, sin embargo, la segunda de

¹ Artículo 11 Ley Federal del Derecho de Autor, Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

² SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Edit. Porrúa-UNAM, México, 1998;p. 592

las definiciones, al incorporar las prerrogativas de índole moral y pecuniario que caracterizan el doble contenido del derecho de autor; además de que amplía el ámbito de protección autoral a los creadores de obras, lo cual en mi opinión, resulta más adecuado a las necesidades actuales de protección en materia autoral, ya que esta protección siempre debe quedar abierta a nuevas formas de creación intelectual aún no conocidas por la humanidad, por lo tanto, sería un error limitarlas de manera enunciativa.

Para exponer con más claridad el contexto jurídico dentro del cual se ubican los derechos de autor, considero pertinente exponer el siguiente esquema:



De acuerdo al Glosario de términos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la propiedad intelectual, en sentido amplio, se define como las ideas y expresiones creativas de la mente

humana que poseen valor comercial y reciben la protección legal de un derecho de propiedad.³

De acuerdo con la anterior definición, puedo señalar que la propiedad intelectual en su sentido amplio comprende y da protección legal tanto a los derechos de propiedad industrial como a los derechos de propiedad intelectual en sentido estricto.

Y es precisamente en los derechos de propiedad intelectual en sentido estricto, donde se encuentran y quedan incluidos los derechos de autor, las reservas de derechos al uso exclusivo y los derechos conexos o vecinos.

Entonces, los derechos de autor forman parte de los derechos de propiedad intelectual en sentido estricto, y han creado dentro de nuestro sistema legal estructuras jurídicas ad hoc para su registro y protección, como es el caso del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP), cuyas funciones expondré posteriormente en esta tesis.

1.1.2 NATURALEZA JURÍDICA

En este punto analizaré la naturaleza Jurídica del Derecho de Autor, la cual considero que es un tema controvertido, pues existen diversas posturas doctrinales que han pretendido darle explicación y sentido a los derechos de autor, las cuales son contradictorias entre sí y en muchas ocasiones crean confusión.

Debido a esto, al estudiar este tema pretendo analizar las diversas teorías que explican la naturaleza jurídica del derecho de autor a efecto de tener una visión general que me permita obtener un criterio propio y objetivo acerca de la naturaleza jurídica del derecho de autor, pues de las definiciones anteriormente vistas, se derivan derechos de diversa

³ Página de Internet, <http://www.usinfo.state.gov/journals/ites/0598/ijes/ipr10.htm>

naturaleza, pues unos se refieren al reconocimiento al autor de ese carácter, los que tienen un contenido estrictamente moral, intelectual y extrapatrimonial, en tanto que otros aluden al posible uso y explotación remunerada de la obra por parte de su creador, que sí son de carácter patrimonial.

A continuación, estudiaré algunas de las doctrinas que pretenden dar explicación a la naturaleza jurídica del derecho de autor, de acuerdo a su aparición:

A) Doctrina de la Teoría Privilegio.- la explicación a esta teoría la expone el jurista uruguayo Estanislao Valdés Otero, que indica:

“...es una solución que se plantea en una época en que el rey era el depositario de todos los derechos que pertenecían a la comunidad, siendo por tanto lógico ver en la facultad del autor, o de la persona a quién el rey se la había concedido, un mero privilegio otorgado por el monarca...”⁴

Esta teoría consiste en la existencia de un contrato entre el autor y la sociedad, siendo que por dicho contrato se retribuye al autor con el privilegio de reproducir y vender sus obras a la sociedad, lo cual en ese tiempo se consideró un privilegio a favor del autor de la obra y no como un derecho del mismo.

Sobre la presente, me permito señalar que explica el origen del derecho de autor, pero de ninguna manera incorpora elementos para comprender la naturaleza jurídica del derecho de autor. Cabe señalar, que el principio de dicha teoría es adoptado por el artículo 28 de nuestra Constitución Política, el cual considera al derecho de autor como un privilegio con respecto de su obra, otorgado por determinado tiempo.

⁴VALDES OTERO, Estanislao Derechos de Autor, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo, Uruguay, 1953, p. 67

B) Doctrina de la Teoría del Monopolio.- esta teoría fue expuesta por diversos juristas como Ernest Roguin, Salvador Pugliatti y el español Rodríguez Arias en su Estudio de la Naturaleza Jurídica de los Derechos Intelectuales en 1939, y se identifica con las facultades de explotación patrimonial de la obra, siendo que esta atribución en exclusiva corresponde al autor de la obra o bien, a la persona que se le hayan cedido los derechos de explotación, los cuales tienen el monopolio legal sobre la explotación de la obra. Al respecto, Roguin establece que:

“...la apropiación es el fenómeno característico del mundo material, en tanto la expansión lo es del mundo espiritual. Así como el bien material rinde al máximo cuando es objeto de un derecho de propiedad, el bien espiritual lo rinde con su difusión. El derecho de autor sería entonces una obligación de los demás de no imitar, una restricción naturalmente posible de los otros, constituyendo a favor del autor un monopolio del derecho privado...”⁵

Esta teoría incorpora a través del monopolio la facultad patrimonial con que cuenta el autor para explotar su obra de manera exclusiva, sin embargo, debo mencionar que esta doctrina, al analizar el derecho moral de la obra resulta limitada.

Por otra parte, considero importante señalar que la teoría del monopolio es contradictoria con el artículo 28 párrafos primero y noveno de nuestra Carta Magna que establecen claramente la prohibición a los monopolios, y de manera específica, la negativa a considerar como un monopolio a los privilegios que se otorgan a los autores y artistas para explotar su obra por determinado tiempo. ⁶

⁵ ROGUIN, Ernest, sin referencia posible de fuente, citado por MOUCHET, Carlos y Sigfrido Rafaelli, Los Derechos del Escritor y del Artista Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1937; p. 16

⁶ Cf. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28 Ed. Porrúa México 2006.

- C) Teoría de la Obligación “Ex-Delicto”.- esta teoría romana incorpora la prohibición de reproducir y explotar la obra del autor sin su consentimiento, y podemos encontrar su aplicación en los artículos 424 al 429 del Código Penal Federal, siendo que ante la trasgresión de este derecho exclusivo del autor nace la facultad de éste para accionar contra el infractor, ya que dicha conducta infractora es considerada como un delito cometido en perjuicio de la facultad creativa del autor de la obra.

Respecto esta teoría, considero que no aporta elementos para definir la naturaleza jurídica del derecho de autor, pero si traza lineamientos para accionar en contra de los infractores al derecho de autor en la actualidad, puesto que el tratamiento específico de delito fue la primera forma de sanción establecida para castigar a los infractores del derecho de autor.

- D) Teorías Monistas: en este inciso, agrupé diversas teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor, proyectando una visión unilateral del contenido del derecho de autor, donde de acuerdo con dichas teorías, se considera al derecho de autor como un derecho de propiedad o bien como un derecho de la personalidad. Por lo que considero que esas teorías resultan incompletas por sí mismas para mostrar y explicar la verdadera naturaleza jurídica del derecho de autor.

Estas teorías son las siguientes:

- a. Teoría de la Propiedad Literaria y Artística; podemos encontrar su referencia en la Ley Francesa de 1793 y es una de las más desarrolladas, en esta, se intenta asemejar el derecho de autor con las características específicas que corresponden al derecho de propiedad. Y para mejor comprensión de esta teoría, considero necesario dar una definición del derecho de propiedad, el cual el maestro Rafael Rojina Villegas define como:

“...el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto...”

Y considero que es en virtud del derecho de propiedad, que se desprende el derecho patrimonial que pertenece al autor de la obra, derivado de la explotación de la misma.

- b. Teoría del Derecho de Autor como Derecho de la Personalidad.- esta teoría fue sustentada originalmente por el filósofo alemán Immanuel Kant y Otto Von Gierke en la cual se considera al derecho de autor como un derecho de la personalidad cuyo objeto es obra del intelecto y por tanto, es inherente a la persona misma. El doctor Ignacio Galindo Garfias define a los derechos de la personalidad como:

“...aquellos que tienen por objeto la protección de los bienes esenciales de la persona...para el respeto debido a su categoría de ser humano, cualidad imprescindible para la existencia del hombre y en la que cifra su categoría de sujeto de derecho...”⁷

Al respecto, considero que esta teoría resalta el aspecto del derecho moral del derecho de autor sobre el cual gira el derecho de la personalidad, y señala que la obra material es la exteriorización de su contenido espiritual como ser humano y de esa forma puede llegar a los hombres, a mi parecer, esta teoría no considera al derecho patrimonial del derecho de autor y puedo señalar que si fuera un derecho tan personal e inherente a la persona misma, no podría ser transmitido para su explotación a otras personas distintas del autor.

⁷ GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil Parte General, Personas y Familia. 13 ed. Porrúa, México, 1994, p.322-323.

- E) Teorías Modernas sobre la Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor; en esta categoría agrupé las teorías expuestas por Edmond Picard y Piola Caselli, las cuales aunque son distintas entre sí, son las últimas teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor y por lo que se les considera como las teorías modernas del derecho de autor.

El belga Edmond Picard en su libro *El Derecho Puro*, publicado en París en 1889, señala que los productos de la inteligencia constituyen una materia específica autónoma dentro del orden jurídico, siendo esta los derechos intelectuales y que este concepto es demasiado amplio, pues incluye a los derechos de autor como los derechos de propiedad industrial. Esta tesis solamente crea una rama del derecho para agrupar los derechos de autor, pero no explica su naturaleza jurídica.

El italiano Eduardo Piola Caselli en su *Tratado del Derecho de Autor*, incorpora elementos propios tanto de la teoría del derecho de la personalidad como de la teoría del derecho de la propiedad; concluyendo con una tesis de naturaleza mixta personal-patrimonial o ecléctica, es por esto que rompe con la barrera teórico-jurídica existente entre las dos grandes categorías de derechos que no fueron mezclados por los anteriores tratadistas, la cual es explicada por el jurista Estanislao Valdés Otero, quien señala lo siguiente:

“...Hay que distinguir dos periodos específicos dentro de esta teoría de naturaleza mixta del derecho de autor que son:

Un primer período perteneciente al derecho personal que explica la existencia de la obra como fruto del ingenio creador de lo que denomina personalidad pensante, misma que aunque se ha materializado, adquiere sentido por su inherencia misma al autor que la ha creado, por lo tanto, se protege desde su creación el derecho moral de carácter personal en la obra. Por otro lado, se

establece que si bien es cierto, el derecho de autor tiene un origen de carácter personal, después de la publicación de la obra inicia un segundo periodo de carácter patrimonial de explotación de la obra.

El objeto en dicho periodo se hace consistir en la reproducción y explotación de la obra, lo cual eminentemente tiene un carácter patrimonial respecto de los beneficios económicos de la obra....”⁸

Respecto a esta teoría, considero que es más adecuado aceptar la naturaleza sui generis del derecho de autor de manera integral y no dividir la relación jurídica por periodos con distintos objetos de protección.

A mi parecer, la naturaleza jurídica del derecho de autor es única, pues dentro de la misma se encuentran los derechos morales y los derechos patrimoniales del autor respecto de la obra, y en su conjunto forman los aspectos inherentes a la personalidad así como al patrimonio del autor, los cuales son inseparables del derecho de autor, es decir, su naturaleza se integra por un elemento personal y por un elemento patrimonial, la cual expone el jurista Ernesto Rojas y Benavides:

“...el derecho de autor es a la vez un cuerpo y un alma, el cuerpo son los derechos patrimoniales que se pueden negociar y que perecen al cabo de cierto tiempo, y el alma (los elementos personales) aquello que es inmortal y cuya perennidad deben de estar asegurados en el transcurso del tiempo...”⁹

Al realizar el jurista Ernesto Rojas y Benavides esta comparación de los derechos patrimoniales con el cuerpo humano y los derechos morales con el alma del ser humano, considero que es la

⁸ PIOLA CASELLI, sin referencia posible de fuente, citado por VALDES, op. Cit. p. 73

⁹ ROJAS Y BENAVIDES, Ernesto. La Naturaleza del Derecho de Autor y el Orden Jurídico Mexicano, Porrúa, Conferencia dictada el día 29 de abril de 1964, México p. 12

más adecuada porque analiza de manera integral la naturaleza jurídica del derecho de autor.

1.1.3 CLASIFICACIÓN

Al hablar de clasificación, estimo necesario aclarar que este punto versa sobre la clasificación de los derechos que integran al derecho de autor, y es necesario para comprender este tema, que analice las definiciones y características de estos derechos, así como las facultades de los titulares de estos derechos.

1.1.3.1 DERECHOS MORALES

El jurista Henri Capitant señala que son aquellos derechos que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, a pesar de no integrar el patrimonio, pueden servir de fundamento a una demanda de indemnización cuando son lesionados: el derecho al honor, a la consideración, a la integridad intelectual o física de la persona, al nombre, derecho del autor a permanecer dueño de su pensamiento, etc.¹⁰

En base a la anterior definición, los puedo definir como una serie de derechos en el campo del derecho privado, que la persona tiene por el simple hecho de ser persona y no forman parte del patrimonio, esto es porque carecen de contenido económico aunque su violación traiga aparejado un resarcimiento cuantificable económicamente.

CARACTERES DEL DERECHO MORAL

Los caracteres del derecho moral se establecen en los artículos 18,19, 20 y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor y son los siguientes:

¹⁰ CAPITANT, HENRI, Vocabulario Jurídico, citado por DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General 8^a. Ed. Porrúa, México, 2000 p. 264.

- ❖ Inalienable; ya que en toda cesión de derechos intelectuales solo se pueden transmitir a quien haya adquirido los derechos patrimoniales para la explotación de la obra, pero jamás serán transmitidos por vía de cesión los derechos morales sobre la obra, ya que estos siempre van unidos a la personalidad del autor.

- ❖ Perpetuo; esto es porque el derecho moral no tiene límites de duración, se debe tener en cuenta que la obra queda siempre dentro de la esfera del autor, ya que tiene la facultad de reivindicar su derecho moral en todo momento, esto es debido al vínculo que se genera entre el autor y su obra, que al formar parte de la personalidad del autor no se condiciona por plazo alguno y debido a esto se dice que el derecho de autor es inherente al autor mismo.

- ❖ Imprescriptible, irrenunciable e inembargable, las siguientes características las analizo de esta forma porque son aspectos íntimamente ligados entre sí, ya que los derechos morales no se van a adquirir por el transcurso del tiempo siguiendo las reglas de la prescripción positiva de la propiedad común, sino que existe una imprescriptibilidad relacionada con el aspecto personal del derecho de autor, respecto a la inembargabilidad, es así porque sólo los valores patrimoniales son susceptibles de ser embargados, no así los de carácter personal. Finalmente, son irrenunciables pues al crearse este vínculo indisoluble entre el creador y su obra y en razón a la personalidad del autor, los derechos morales son irrenunciables por parte de su titular, ya que al ser inherentes a la persona del autor, los derechos que se generan no son susceptibles de ser renunciados por la voluntad del autor. ¹¹

¹¹ Cf. Artículos 18, 19, 20 y 21, Ley Federal del Derecho de Autor, Op. Cit.

FACULTADES DEL DERECHO MORAL

Carlos Mouchet y Sigfrido Rafaelli, han dividido las facultades del derecho moral para su estudio en facultades positivas o exclusivas y en facultades negativas o defensivas, las cuales después de estudiarlas y analizarlas de manera conjunta con las que establece la Ley Federal del Derecho de Autor anteriormente citada, las resumí de la siguiente manera:

❖ Facultades positivas; son aquellas que pretenden asegurar el respeto de la personalidad del autor. Estas facultades requieren de una acción por parte del titular del derecho y no se transmiten a los herederos, por ello son exclusivas e implican una abstención por parte de los sujetos pasivos consistente en simplemente en no invadir el derecho moral del autor de la obra.

1) Derecho a la paternidad; la paternidad artística se manifiesta con el derecho del autor de indicar la filiación de la obra a través de su propio nombre o bien del seudónimo o anónimo, este derecho es inherente a la personalidad del autor y es consecuencia de su libertad creadora. También comprende el derecho de reivindicar la condición de autor cuando se ha omitido su mención o bien, cuando erróneamente se hizo figurar en la obra, y también el derecho a defender su autoría cuando es impugnada. Este derecho se encuentra regulado en los artículos 21 fracciones II y VI y 57 de la LFDA¹²

2) Derecho a la Divulgación; este derecho lo definen los autores en comento como la facultad del autor de decidir si dará a conocer su obra y en qué forma o si por el contrario la reservará a la intimidad.

¹² Cf. Ley Federal del Derecho de Autor Op. Cit.

A este derecho se le ha llamado como derecho de publicación, derecho exclusivo de explotación, derecho al inédito y otros, pero desde mi punto de vista la expresión divulgación resulta la más adecuada pues comprende toda expresión de la obra que con el consentimiento del autor la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma, la divulgación de la obra es importante, pues aunque los derechos morales nacen con la fijación de la obra, es hasta su divulgación que se manifiestan los derechos patrimoniales.

De acuerdo con el maestro Estanislao Valdés Otero se requieren de tres elementos para que se considere que la obra ha sido publicada o divulgada:

- 1) que la comunicación sea definitiva.
- 2) Que el procedimiento para darlo a conocer sea el adecuado a su carácter y finalidad;
- 3) Que el público reúna elementos cualitativos y cuantitativos que aseguren la divulgación de la obra en medios extraños al autor¹³

Este derecho se encuentra regulado en el artículo 21 fracción I de la Ley de la materia.

- 3) Derecho al anonimato o al seudónimo; se encuentra consagrado en los artículos 21 fracción II y 57 de la Ley de la Materia, y se establece ya que si el autor tiene el derecho de imponer su nombre a su obra, en consecuencia debe reconocérsele su derecho a no imponerlo (anonimato) o a reemplazar dicho nombre (seudónimo), en ambos casos la finalidad es ocultar quien es el verdadero autor de la obra.

¹³ VALDES, Op. Cit.

Estimo importante señalar que el anonimato implica una acción negativa por parte del autor, pues decide omitir la mención de su nombre a la obra, mientras que el seudónimo es una acción positiva consistente en la designación de un carácter ficticio elegido por el autor para ocultar su verdadero nombre, la cual lo individualiza como creador de la obra y corresponde al titular del derecho dar a conocer su verdadero nombre o bien ejercer las facultades de protección de la obra.

- 4) Derecho de continuar y concluir la obra; esta facultad tiene un carácter eminentemente personal que está ligada con los derechos a la paternidad y divulgación anteriormente citados.

El autor que por diversas circunstancias abandona por cierto tiempo la elaboración de una obra de su creación, tiene en cualquier momento el derecho de continuación o conclusión de su propia obra, ya que este derecho se entiende otorgado en beneficio social.

Este derecho rige durante la vida del autor como después de su muerte; y corresponde al autor otorgar su consentimiento para que otra persona continúe o termine su obra, por lo cual dicha persona que continuó o concluyó la obra adquiere el carácter de coautor o bien también se permite que como caso de excepción sean los herederos.

- 5) Derecho de arrepentimiento o retracto; es una facultad que el autor tiene para retirar la obra del comercio cuando ya no se ajusta a sus convicciones actuales o bien, introducir modificaciones a ese texto original para entregarlo de la manera mas fiel a su manera de pensar actual, es importante señalar que este derecho desaparece y se limita cuando se trata del único ejemplar de la obra, o bien

cuando se trata de obras declaradas como integrantes de la riqueza artística o histórica del país, pues redundaría en un menoscabo de la cultura en caso de que al autor decidiera retirar la obra, tendríamos un conflicto de intereses entre el bien colectivo y el interés individual y se debe optar por favorecer al primero en beneficio de la sociedad.

- 6) Derecho de elegir a los artistas e intérpretes de la obra; es la facultad otorgada al autor para escoger libremente a las personas que comunicarán al público los valores intelectuales contenidos en su obra.¹⁴

Considero necesario aclarar que el titular de los derechos patrimoniales es quien elige al artista-interprete que ejecutará la obra.

- ❖ Facultades negativas; respecto estas facultades, considero que son aquellas cuyo objeto es proteger la integridad de la obra y por ende la integridad de la creación intelectual, se transmiten a los herederos e implican una abstención por parte de los sujetos pasivos consistente simplemente en no invadir el derecho moral del autor de la obra, y son las siguientes:

- 1) Derecho a exigir que se mantenga la integridad de la obra;
- 2) Derecho de impedir que se omita el nombre o seudónimo;
- 3) Derecho de impedir que se los utilice indebidamente o no se respete el derecho al anónimo;
- 4) Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra.

Estas facultades la resume Carlos Mouchet en el derecho al respeto e integridad de la obra, que se conceptualiza como una facultad negativa o de protección, ya que se utiliza para oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, así

¹⁴ MOUCHET, Op. Cit.

como para oponerse contra cualquier atentado a la misma, este derecho está en función de la protección de los intereses personales del autor, ya que aún y cuando se hayan cedido los derechos patrimoniales del autor, dicho adquirente no está autorizado para modificar la integridad de la obra, menos aún cuando con las modificaciones se causa un perjuicio al autor que no concibió la obra como se está presentando a la sociedad. Este derecho debe entenderse de manera amplia, ya que la integridad se hace valer desde el título, nombre correcto o reproducción imperfecta de la obra, pues el fundamento de la integridad de la obra no es la personalidad del autor, sino la esencialidad de la obra.¹⁵

1.1.3.2 DERECHOS PATRIMONIALES

El maestro Isidro Satanowsky los define como aquellos derechos que otorgan al titular el derecho exclusivo de obtener para él un provecho pecuniario, mediante la explotación de la obra.¹⁶

Pues al analizar ambas definiciones, observo que mientras el derecho moral está estrechamente vinculado con la persona del autor, el derecho patrimonial tiene relación directa con la obra, de la cual se otorga la facultad de explotarla y este derecho pecuniario se ha visto plasmado en la mayoría de las legislaciones en materia autoral, pues regular el aprovechamiento al disfrute económico de la obra resulta trascendental.

En principio corresponde al autor de la obra la facultad exclusiva para la explotación de la misma, pero es factible autorizar a otras personas físicas o morales para la explotación de la obra, de este modo

¹⁵ Idem.

¹⁶ Derecho Intelectual, Tomo I, Derechos y Facultades de los Titulares del Derecho Intelectual, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954; pág. 321.

se encuentran los herederos o los adquirientes de los derechos patrimoniales por cualquier título.¹⁷

Por último y analizando el artículo 27 de la LFDA anteriormente citada, los derechos patrimoniales son tantas como formas de utilización de la obra sean posibles, entonces, es una facultad del autor delimitar que derechos autoriza para su explotación; por lo que considero que exigen una continua revisión para adecuarlos a una realidad cambiante que otorga nuevas formas de explotación de la obra en razón de los nuevos avances tecnológicos existentes en la sociedad.

CARACTERES DEL DERECHO PATRIMONIAL

Estos caracteres los encontramos en la LFDA anteriormente citada, en la cual se establece que los derechos patrimoniales son oponibles “erga omnes”, es decir, oponibles a todos los individuos, son susceptibles de ser cedidos (transmisibles) por el autor de la obra, siendo esta transmisión necesariamente onerosa y por escrito, en términos del artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Otra característica es que son temporales, pues salvo estipulación en contrario la transmisión se considera por el término de 5 años, ya que después regresa a la esfera jurídica de los derechos del autor de la obra, lo anterior de acuerdo al artículo 33 de la ley autoral. También es una característica de los derechos patrimoniales que duran 100 años después de la muerte del autor, así como 100 años después de divulgadas, se debe advertir que una vez que estos derechos patrimoniales sobre la obra se agotan por el paso del tiempo; dichas obras pasan al dominio público, y cualquier persona puede utilizar libremente la obra con la restricción obvia de respetar los derechos morales del autor.¹⁸

¹⁷ Cf. Artículo 26 Ley Federal del Derecho de Autor, Op. Cit.

¹⁸ Artículo 29 Ley Federal del Derecho de Autor. Op. Cit.

FACULTADES DEL DERECHO PATRIMONIAL

Los derechos patrimoniales considero que dan la oportunidad que los titulares o el autor efectúen la explotación de la obra a efecto de obtener un provecho económico de la misma. Por tanto, cada facultad del derecho patrimonial es independiente entre sí y pueden existir tantas facultades como formas de explotación de la obra, por lo cual es necesario que exista voluntad del autor de la obra para ceder cada una de las facultades patrimoniales.

Debido a esto, en nuestra legislación autoral existe un amplio catálogo de facultades patrimoniales, ya que incluso en términos de la fracción VII del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se establece la posibilidad de que los titulares autoricen o prohíban cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en la ley.

En razón de lo anterior, por su importancia ya que los mismos tienen una mayor utilización por los titulares de los derechos patrimoniales a continuación voy a desarrollar las facultades que se encuentran en el artículo 27 de la ley de la materia, las cuales son las siguientes:

❖ Derecho de Reproducción

De acuerdo con la licenciada Delia Lipszyc, es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación.¹⁹

En nuestra legislación, el derecho de reproducción se consagra en el artículo 27 fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor y tiene por objeto la multiplicación de la obra, lo cual la hace accesible a un mayor número de personas, entonces el derecho de

¹⁹ Lipszyc, Delia. Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ediciones UNESCO/ Cerlalc/Zavalía. Argentina 1993.

reproducción no sólo cubre la explotación de la obra, sino también las transformaciones de que ésta puede ser objeto, por lo que se establece que este derecho comprende la edición, la reproducción ya sea mecánica o reprográfica, la realización de uno o más ejemplares tridimensionales de una obra bidimensional; la inclusión de una obra o parte de ella en un sistema de ordenador; o cualquier forma que implique la multiplicación por algún medio, ya que el aspecto de reproducción no debe ser limitativo sino extensivo a nuevas formas tecnológicas de reproducción que aparezcan en un futuro.

❖ Derecho de Distribución

A mi parecer, este derecho se refiere básicamente a la puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante la venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de transmisión, uso o explotación de la obra.

Es necesario contar con la autorización del creador de la obra para proceder a la distribución pública de la misma, dicho derecho se establece en la fracción IV del artículo 27 en relación con el artículo 16 fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor (en adelante LFDA).

❖ Derecho de Comunicación Pública

La licenciada Delia Lypszyc nos indica que es todo acto por el cual una pluralidad de personas, independientes del círculo familiar o doméstico, puede tener acceso a la obra a través de medios distintos a la distribución de ejemplares.²⁰

La comunicación pública permite que la obra llegue a un público distinto de aquél al que se dirige la comunicación originaria, por ejemplo: una obra dramática que es representada de manera

²⁰ Ibidem.

originaria en un teatro tendrá una nueva comunicación pública cuando se autorice su emisión en una radiodifusora local.

En vista de lo anterior, considero que las formas más comunes de comunicación pública son la exhibición de obras artísticas, representación y ejecución pública de las obras literarias o su acceso público por medios de telecomunicación, tal y como lo establecen los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Asimismo se incluye en este apartado la fracción III del citado artículo que se refiere a la transmisión pública, mientras que la fracción III del artículo 16 de la ley autoral define lo que se debe entender por comunicación pública de la obra.

❖ Derecho de Transformación de la Obra

El mismo autor nos dice que este derecho consiste en la facultad de autorizar una nueva exteriorización de la obra intelectual originaria de modo que a través de ella se crean obras derivadas.²¹

Por mi parte, señalo que las modalidades se encuentran reguladas en el artículo 27 fracción VI de la LFDA ya citada, y estas transformaciones se realizan generalmente para poner la obra al alcance de otro tipo de público y son variaciones que no cambian la esencia de la obra, las principales transformaciones existentes son las traducciones, revisiones, actualizaciones, resúmenes, compilaciones, adaptaciones, etc. Es pertinente señalar que la obra una vez transformada adquiere el carácter de derivada, ya que necesariamente debió existir una obra original que sirvió de modelo a la misma, y dicha obra es protegida por el derecho de autor en razón de la originalidad que tenga incorporada en sí misma.

²¹ Ibidem

1.1.4 LIMITES AL DERECHO DE AUTOR

Estas limitaciones las define el Dr. Fernando Serrano Migallón como el conjunto de normas jurídico imperativas que suspenden, disminuyen o establecen libertad de uso y reproducción de cierto género de obras literarias y artísticas, así como de derechos conexos, en beneficio de la educación y cultura de la nación, así como medios de regulación del mercado de bienes y servicios culturales.²²

Me es necesario mencionar que estas limitaciones afectan tan sólo a los derechos patrimoniales de los mismos, ya que en ningún caso dichas limitaciones se refieren a los derechos morales.

El jurista Valdés Otero establece que las causas de limitación de los derechos de autor se presentan por tres razones: a) exigencia de requisitos formales para obtener protección legal b) protección del interés cultural de la sociedad; c) salvaguarda de la moralidad pública y de acuerdo con esta clasificación, voy a incorporar en base a estos criterios, las limitaciones que establece la LFDA.

a) Exigencia de requisitos formales para obtener protección legal; esta limitante solo persiste en países de un escaso desarrollo en la materia de propiedad intelectual cuya protección a la obra solo se da cuando hay una certificación a la obra por parte del Estado. En nuestro sistema legal se sigue la tendencia de protección a la obra desde el momento en que la misma es fijada en un soporte material, además en términos del artículo 5 de la ley de la materia no se requiere formalidad ni registro alguno para el reconocimiento del derecho de autor o de los derechos conexos.²³

²² SERRANO MIGALLÓN, Fernando Op. Cit. p.161

²³ Cf. Artículo 5 Ley Federal del Derecho de Autor, Op. Cit.

Como ejemplo de lo anterior puedo señalar que en nuestra legislación, la protección a una obra escultórica se otorga desde el momento en que es plasmada en papel como soporte material y por lo tanto, no es necesario tener que esperar a la creación total de la obra para su protección.

- b) Protección del interés Cultural de la Sociedad; esta limitación pretende que las obras artísticas y literarias formen parte del acervo cultural de la nación, de forma que a dichas obras se pueda acceder de forma sencilla por cada individuo de la sociedad, no obstante lo cual por determinado tiempo opera a favor del autor de la obra su derecho a explotar de manera exclusiva la misma.

Es importante que señale que existe la limitación al derecho autoral por causa de utilidad pública, siempre y cuando el Estado considere que dichas obras literarias o artísticas son necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 147 de la ley de la materia. Hay que precisar que esta limitación no puede equipararse a una expropiación en sentido estricto, por la cual mediante el pago de una indemnización se provoca que el Estado adquiera total señoría y propiedad de aquello que ha expropiado, situación que obviamente no se presenta en el caso que nos ocupa pues el autor conserva su derecho a la paternidad artística.

Estas limitaciones, el doctor Fernando Serrano Migallón, las explica al considerarlas como el conjunto de condiciones permisivas que eliminan el requerimiento de autorización del titular y de la remuneración por su uso.²⁴

También debo mencionar que en nuestra legislación autoral

²⁴ Serrano Migallón, Fernando. Op. Cit. p. 164.

las limitaciones al derecho patrimonial se deben interpretar de manera restrictiva, y están sujetas a un conjunto de condiciones necesarias para ser lícitas de acuerdo con el 148 de la LFDA, que señala que las limitaciones se presentan en obras ya divulgadas, cuya excepción de autorización y pago al titular se ocasiona tan solo cuando no se afecta la explotación normal de la obra y en ningún modo estas limitaciones favorecerán a quienes pretendan explotar a escala comercial obras sin la autorización y en perjuicio del titular de los derechos patrimoniales.²⁵

La fracción I del artículo 148 de la LFDA establece la primera hipótesis de limitación a los derechos patrimoniales que es conocida bajo el nombre de derecho de cita y como ejemplo podemos señalar los trabajos de investigación, incluido el que se presenta, donde se utiliza el derecho de cita para reforzar la investigación que se está llevando a cabo.

El contenido de la fracción II del artículo mencionado regula la limitante que consiste en que la reproducción de textos o ilustraciones e incluso comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, cuando hubieren sido dados a conocer por medios de difusión es lícita, salvo cuando se exprese prohibición al respecto, dicha limitante se relaciona con el artículo 14 fracciones IX y X de la ley autoral que establecen como casos excluyentes de protección el contenido de las noticias e información de uso común, no obstante hay que señalar que el modo de expresión de las mismas sí es objeto de protección.

La fracción III del artículo 148 de la LFDA, también permite la reproducción de partes de la obra cuando se hace con fines de investigación científica, literaria o artística, ya que con dicha

²⁵ Cf. Artículo 148 Ley Federal del Derecho de Autor, Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

obra se impulsa el progreso cultural y educativo de la nación, mientras que la fracción IV regula lo relativo a las “copias privadas” que consiste en hacer la reproducción de la obra por una sola ocasión y para fines exclusivamente personales de la obra; también se permite la reproducción de la obra por archivos públicos cuando sea con fines de preservación o bien cuando se encuentre agotada y en peligro de desaparecer de acuerdo con la fracción V del citado artículo. También se permite la reproducción para constancias en procesos judiciales o administrativos, en razón de que la procuración de justicia es de mayor importancia sobre el interés privado que pudiese existir en el titular de la obra. ²⁶

Considero que las anteriores limitaciones responden a razones de interés público y social, pues dichas reproducciones no se hacen con fines de lucro.

Existen otro tipo de limitaciones al derecho patrimonial que se conocen como limitaciones por la utilización o ejecución pública de la obra, y se contemplan en los artículos 149 y 150 de la LFDA.

El artículo 149 en su fracción I permite la libre utilización de obras en establecimientos públicos que comercien con ejemplares de dichas obras, es decir, la limitación se justifica por la promoción mercantil que se realiza de dicha obra en el establecimiento.

Por otra parte, la fracción II del artículo en comento establece como limitante a la grabación efímera, que es aquella fijación de una obra literaria o artística que bajo determinadas circunstancias realizan los organismos de radiodifusión con el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales por

²⁶ Idem.

una sola emisión y sin que exista pago alguno por dicho concepto. Estas limitaciones al derecho patrimonial también son aplicables a los derechos conexos en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la LFDA.

Finalmente, los derechos de autor sobre los símbolos patrios y las expresiones de las culturas populares corresponde al Estado su protección, ya que resulta importante conservar la ideología cultural del pueblo de México y que estas formas de cultura sean difundidas como parte de la identidad nacional, por lo que se tiene el derecho a la libre uso de estas obras, siempre y cuando no se menoscabe ni deforme la misma, ya que corresponde al Estado vigilar su correcta protección en términos de los artículos 158, 159, 160 y 161 de la LFDA.²⁷

- c) Salvaguarda de la Moralidad Pública; esta restricción se presenta en función de conservar las buenas costumbres y moral pública de la sociedad en razón de que existen obras que por sí mismas se consideran nocivas para el sano desenvolvimiento ético moral que es deseable para la sociedad.

En efecto, corresponde al Estado la salvaguarda de la moralidad pública y por ello en el Código Penal federal en su título octavo, “Delitos contra la moral y las buenas costumbres” específicamente en el capítulo I denominado “Ultrajes a la Moral Pública” se establece lo siguiente:

“...Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días de multa o ambas a juicio del juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o

²⁷ Cf. Artículos 154 a 161 Ley Federal del Derecho de Autor, Op. Cit.

haga circular...”²⁸

Por otra parte, la Ley de Imprenta también regula lo que se debe considerar como ataques a la moral y por ello limita al derecho autoral desde el punto de vista de la salvaguarda a la moral pública.²⁹

1.1.5 SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR

Para tener un mayor entendimiento sobre este apartado a continuación desarrollo un esquema al respecto:

1. TITULARES ORIGINARIOS

- 1) Autor
- 2) Coautor
- 3) Obras efectuadas en Colaboración
 - i. Relación de Trabajo
 - ii. En colaboración
 - a. Remunerada
 - b. Gratuita

2. TITULARES DERIVADOS

- 1) Cesión Inter-vivos
- 2) Cesión Mortis-causa.

TITULARIDAD ORIGINARIA

De lo anterior, entiendo que la titularidad originaria corresponde a la persona física que es el creador original de la obra, es decir, de la obra creada sin una base anterior.

Dentro de los titulares originarios se encuentran:

²⁸ Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 1999, 2ª. Sección, Tomo DCCXVI, No. 14; pág. 13.

²⁹ Ver Artículo 2 Ley de imprenta Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917

- 1) Autor.- se define como la persona física que ha creado una obra literaria ó artística.³⁰

Sobre esto, me permito abundar que el autor, al ser el creador de la obra será el titular originario de la misma, en efecto, el autor es quien directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra y en ella pone su talento artístico y su esfuerzo creador, y siempre permanecerán los derechos morales unidos a la persona del autor, sin embargo, dicho autor podrá transmitir los derechos patrimoniales de explotación de su obra a terceras personas.

- 2) Coautor.- es la asociación de dos o más autores que han unido su inspiración y esfuerzos para crear una obra común.

Los derechos derivados de la coautoría de acuerdo al artículo 80 de la Ley Federal del Derecho de Autor corresponden por partes iguales a todos los autores de la obra, salvo pacto en contrario; en este tipo de obras se pueden presentar dos situaciones distintas:

- a) Cuando en la obra en colaboración es divisible, cada coautor es titular de los derechos de su aportación autónoma sobre la obra.
- b) Cuando la obra es indivisible la titularidad pertenece en común a todos los autores.

Me resulta necesario señalar que en nuestra legislación contempla ambas situaciones y se establece que por principio general los derechos sobre las obras otorgadas en coautoría corresponden a todos los autores por partes iguales. Es necesario tener en cuenta que en la coautoría se presenta una obra común que crea derechos concurrentes

³⁰ Ley Federal del Derecho de Autor, Op. Cit.

respecto a dicha obra, así que los actos de disposición de dichos sujetos se encuentran limitados a diferencia de cuando la obra es creada por un solo sujeto, que es el autor.

- 3) Obras sujetas a colaboración.- es una figura sumamente utilizada en la práctica jurídica autoral es el de la colaboración remunerada que se regula en el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor y se presenta cuando:

“...la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones. ...”³¹

Tengo que señalar que la colaboración remunerada es la única que contempla nuestra legislación autoral, ya que toda colaboración necesariamente debe ser remunerada, por lo que se excluye a la remuneración gratuita.

Otra figura contemplada en la Ley Federal del Derecho de Autor es la obra realizada como consecuencia de una relación laboral derivada de un contrato individual de trabajo, ya que en este caso, a falta de pacto en contrario se presume que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre el empleado y el empleador en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Las obras creadas bajo una relación de trabajo plantea en primer lugar, la discusión acerca de la verdadera autoría, pues podría alegarse que el empleado simplemente al obedecer las instrucciones del patrón es un mero ejecutor que no ha puesto en la obra creatividad alguna, así que

³¹ Idem

algunos consideran al patrón como el verdadero autor de la obra.

No obstante, nuestra legislación sigue la tendencia que comparto y que establece que la creación es un acto de naturaleza personal, y en consecuencia, no se puede despojar al empleado de su condición de creador de la obra.

TITULARIDAD DERIVADA

La titularidad derivada es la que permite a una persona física o jurídica obtener los derechos patrimoniales sobre una obra determinada. Esa titularidad por acto translativo de dominio, se obtiene en virtud de una cesión inter-vivos, por presunción legal o por transmisión mortis-causa.³²

Estimo pertinente mencionar que la titularidad derivada deviene necesariamente de una obra original de la cual se adquieren los derechos patrimoniales para su explotación mediante una cesión.

La cesión inter-vivos se otorga a través de una transmisión de derechos patrimoniales de manera onerosa y temporal (generalmente por cinco años) en términos del artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Esta cesión puede otorgarse a través de un contrato de licencia entre otras formas, también como causahabiente y dentro del rubro de los titulares derivados se encuentran aquellos sujetos que adquieren derechos por transmisión mortis-causa como son los herederos, los que pueden adquirir derechos patrimoniales para la explotación de una obra vía sucesión testamentaria.

1.2 OBRAS SUJETAS A PROTECCIÓN AUTORAL

Considero que hay que tener en cuenta que lo que se protege a través de la legislación autoral son las obras en sí mismas como formas de expresión, más que a los autores como creadores de un cierto tipo de

³² www.informática-jurídica.com

obras. De manera genérica se establece en nuestra legislación que se protegen las obras artísticas, literarias y derivadas. Así pues bajo el concepto de obras artísticas se debe entender aquellas creaciones del intelecto cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que las aprecia, como ejemplo podemos señalar: las pinturas, los dibujos, las esculturas, las obras fotográficas, etc.

Por otro lado, estimo que el término obras literarias se refiere a las letras o escrito que contiene cierto ingenio del autor de la obra, también son objeto de protección del derecho de autor las llamadas obras derivadas que son obras basadas en otras ya existentes pero que se protegen en lo que tengan de original.

En este orden de ideas, estas obras se agrupan bajo el contexto de las llamadas “obras intelectuales” donde se incluyen todas las producciones humanas que gozando de originalidad, hayan sido expresadas en alguna forma material y perdurable, mismas que sean capaces de ser dibujadas o reproducidas por cualquier medio.

1.2.1 CARACTERÍSTICAS

Las características que deben tener las obras para ser objeto de protección del derecho de autor se establecen en el artículo 3 de la LFDA, que de manera textual indica: “...las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio”³³

De la definición establecida en el artículo 3 de la LFDA ya mencionada, puedo observar los elementos que conforman las características que deben tener las obras objeto de protección que son:

- ❖ Originalidad; el licenciado Jesús Parets nos dice que la obra es una creación propia del autor y no copiada de otra obra en su totalidad o en una parte esencial. También es la cualidad de una obra literaria

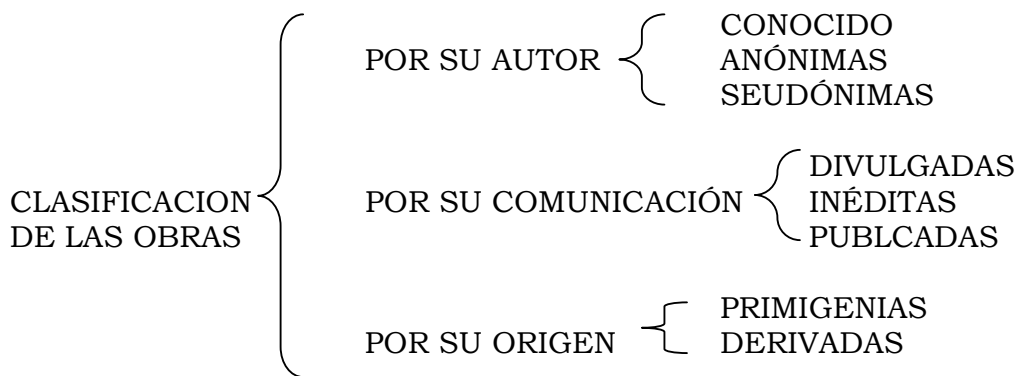
³³ Ley Federal del Derecho de Autor, Op.Cit.

o artística que la hace única y sin relación directa con una preexistente,³⁴ esta originalidad radica en la composición del contenido y en la forma de expresión de la obra, que es en parte lo que el autor pretende plasmar y transmitir con su obra. Es importante señalar que la originalidad no debe confundirse con la novedad, cuyo requisito se presupone en materia de propiedad industrial, ya que específicamente la preexistencia de una obra similar desconocida por el autor, no afecta de modo alguno la originalidad de una creación independiente.

- ❖ **Objetivización perdurable;** la obra se objetiviza cuando la misma es fijada en algún medio material que permita de manera concreta su reproducción y divulgación al público en general. En nuestra legislación la protección de la obra se otorga desde el momento en que la misma fue efectivamente fijada en un soporte material, mientras que en la mayoría de las legislaciones internacionales las obras quedan protegidas desde el momento de la creación de la obra.

1.2.2 CLASIFICACIÓN

A continuación, voy a desarrollar una clasificación de las obras de acuerdo a diversas circunstancias, la clasificación según su autor, su comunicación, origen, y los creadores las cuales son las siguientes:



³⁴ Parets, Jesus Derechos de autor e Infracciones en Materia de Comercio México 2002.

POR SUS CREADORES { AUTOR
COAUTOR
COLECTIVAS

Por razón del autor que ha creado la obra, se dividen en:

- A) Conocido; existe una mención expresa del nombre, signo o firma con que se identifica al autor de la obra, ya que el autor así lo decidió, por ejemplo William Shakespeare autor de la obra "Romeo y Julieta"
- B) Anónimas; implica una acción negativa para no hacer mención al nombre, signo o firma que identifica al autor de la obra, misma que se realiza por voluntad del autor o por no ser posible tal identificación y lo regula el artículo 21 fracción II de la LFDA ya citada.
- C) Seudónimas; si existe una identificación del autor, pero bajo un nombre ficticio que no revela la identidad del mismo, por ejemplo Molière que bajo dicho seudónimo publicó grandes obras como "El Avaro" y no se le conoció con su verdadero nombre que era Jean Baptiste Poquelin.³⁵

La clasificación en función de la comunicación de la obra me resulta importante, pues sólo a través de dicha comunicación se hacen tangibles los derechos patrimoniales del autor sobre la obra y se dividen en:

- A) Divulgadas; son aquellas obras que han sido hechas del conocimiento del público por primera ocasión en cualquier forma o medio; se considera que pueden darse a conocer en su totalidad, de manera parcial o bien en lo esencial de su contenido o ya sea sólo a través de una descripción de la misma, es decir, la divulgación es la puesta de la obra a disposición del público.

³⁵ Molière," Enciclopedia Microsoft® Encarta® Online 2007
<http://es.encarta.msn.com> © 1997-2007 Microsoft Corporation.

- B) Inéditas; son las obras que no han sido divulgadas, es decir, que no han sido hechas del conocimiento público, una obra inédita permanece en la esfera íntima del autor y permanece con tal carácter por voluntad del propio autor de la obra.
- C) Publicadas; de acuerdo con el artículo 4 apartado B fracción III de la ley de la materia, tienen ese carácter cuando han sido editadas, cualquiera que sean el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de estos, satisfaga las necesidades de su explotación o cuando han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares.³⁶

Por razón de su origen, las obras se dividen en:

- A) Primigenias u Originarias; son aquellas que no están basadas en otras preexistentes, o bien, que sus características permitan afirmar su originalidad. Esta originalidad es un presupuesto necesario para afirmar que la obra es primigenia.
- B) Derivadas; son obras basadas en otras ya preexistentes, que resultan de la transformación de una obra primigenia, y lo que se protege es su originalidad en la transformación.

Por razón de los creadores que intervienen en la obra, se dividen en:

- A) Autor; donde la labor creativa es efectuada por un solo sujeto de manera individual.

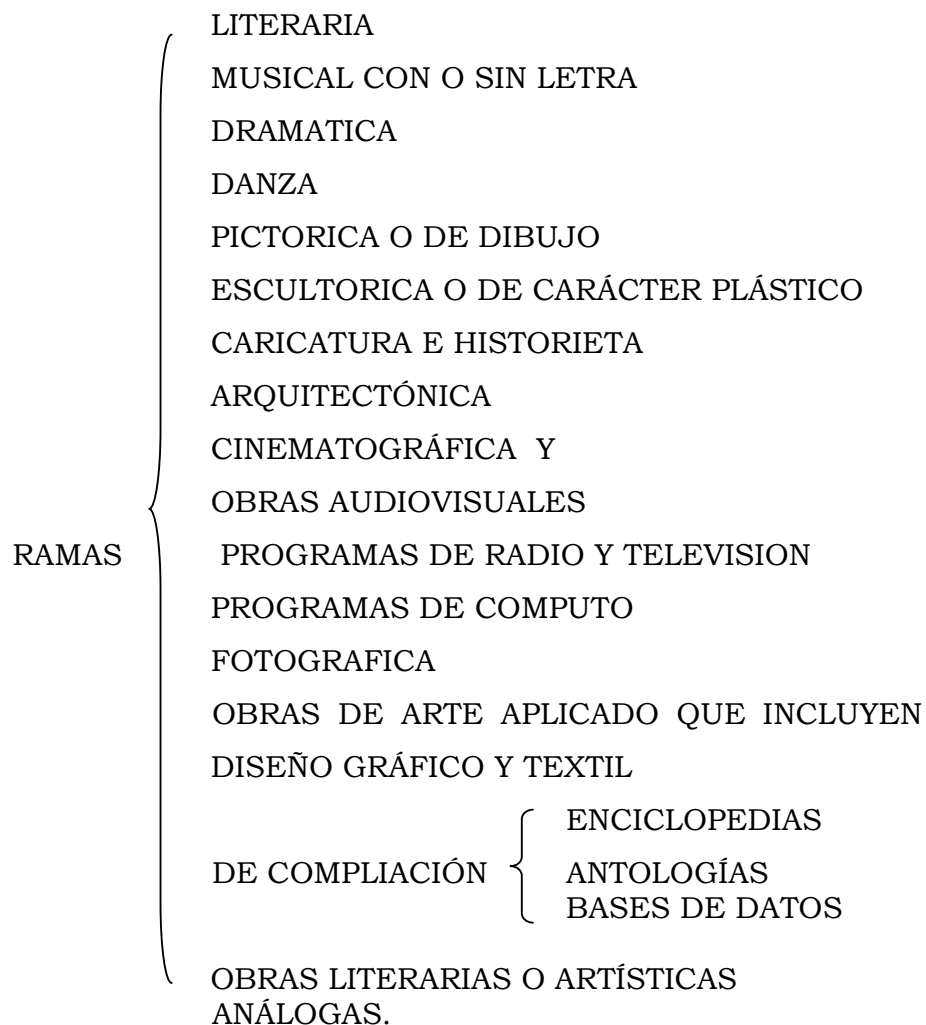
³⁶ Artículo 4, Ley Federal del Derecho de Autor, Op.Cit.

B) Coautores; se da esta figura cuando la obra ha sido creada por varios autores, que de manera conjunta unen sus esfuerzos para crear una obra común.

C) Colectivas; han sido producidas, editadas o divulgadas bajo la responsabilidad de una persona física o moral, donde en función del fin común que persigue la obra, no es identificable su participación en el mismo.

1.2.3 TIPOS DE OBRAS

De acuerdo con el artículo 13 de la LFDA ya citada, son objeto de protección las siguientes obras autorales:



Tengo que mencionar, que los distintos tipos de obras que de manera no limitativa señala nuestra ley autoral abarcan tanto obras

originarias como derivadas y si bien el artículo en comento reconoce un amplio catálogo de obras sujetas a protección autoral, dichas obras se agrupan en 3 grandes grupos que son las obras literarias, artísticas y derivadas, advirtiéndose que no deben limitarse las obras respecto de las cuales se otorga la protección, pues siempre existen nuevas formas de creación que deben estar debidamente protegidas, esta posibilidad también la contempla el mismo artículo en su último párrafo.

Considero importante señalar que las excluyentes del registro autoral se establecen en el artículo 14 de la LFDA, en función de que en las mismas, simplemente no hay derecho de autor, por que no incorporan dentro de su forma de expresión cierta originalidad creativa de su autor que sea susceptible de protección autoral e incluso algunas quedan protegidas en otras áreas correspondientes a la propiedad intelectual más no forman parte del derecho de autor.

1.3 DERECHOS CONEXOS

Existen trabajos de naturaleza intelectual, que aún y cuando no son una creación en sentido estricto, se asimilan a ella, ya que revelan un esfuerzo personal que les imprime individualidad a favor de quien los realiza y los hace susceptibles de apreciación artística, por lo que a estas manifestaciones se les denomina como derechos conexos, vecinos o afines al derecho de autor.

El jurista Ramón Obón León se expresa respecto de los derechos conexos manifestando que aunque sus actividades sean de naturaleza distinta, el lazo de interdependencia que les une en el seno de explotación de obras del ingenio pareció suficiente para que se creyera necesario agruparlos en una misma familia jurídica.³⁷

Los derechos conexos son ciertas facultades o privilegios que están emparentados con el derecho autoral y reclaman una

³⁷ OBÓN LEÓN, Ramón. Derecho de los Artistas Interpretes. Edit. Trillas, México 1986 p. 41.

reglamentación en ciertos aspectos paralela a la del derecho de autor y por ello es que de manera atinada nuestra ley autoral los contempla. Al respecto, cabe mencionar que no se protegen en forma competa a las obras, si las normas que rigen a los derechos intelectuales no protegen a los derechos conexos, mismos que resultan imprescindibles tanto para la creación como para la fijación, exteriorización, difusión e identificación de la obra.

De lo anterior, considero que los derechos conexos agrupan formas de creación paralelas al derecho de autor pero con actividades de distinta naturaleza. La diversidad de creaciones se destaca en razón de que los derechos otorgados a los intérpretes-ejecutantes o artistas tienen un carácter eminentemente intelectual, mientras que los derechos otorgados a los productores de fonogramas, videogramas y organismos de radiodifusión tienen un carácter empresarial o industrial en sí mismo.

1.3.1 SUJETOS DE DERECHOS CONEXOS

Se encuentran establecidos en la LFDA, la cual considera como sujetos principales de los derechos conexos al artista-interprete o ejecutante, siendo este el nombre genérico con el que se designa al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o que realice una actividad similar a las anteriores, excluyendo a los “extras” y a las participaciones eventuales en términos del artículo 116 de la LFDA.

También son sujetos de los derechos conexos los editores de libros que son las personas físicas o morales que conciben y seleccionan las formas de realizar la edición de obras, siendo que en muchas ocasiones tienen la titularidad de los derechos patrimoniales sobre las obras.

Otro sujeto del derecho conexo en términos de la ley de la materia son los productores de fonogramas o de videogramas, donde fonograma es el registro del sonido en soportes especiales que permiten su reproducción³⁸ y videograma es la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado.

Finalmente encontramos como sujetos del derecho conexo a los organismos de radiodifusión, que se definen como la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción por una pluralidad de sujetos receptores.³⁹

1.3.2 PROTECCIÓN

Considero que actualmente la protección a estos derechos resulta una prioridad, ya que las mayores violaciones al derecho de autor se realizan en contra de este tipo de derechos, lo que está acabando con los productores de fonogramas y videogramas, en razón de las cuantiosas pérdidas debido al tráfico ilícito de sus productos.

A efecto de contar con una mayor protección sobre los derechos conexos, México ha suscrito y ratificado diversos convenios internacionales en esta materia, que se mencionan a continuación:

- A) Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, conocida comúnmente como la Convención de Roma, firmada en esta Ciudad, el 26 de octubre de 1961, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964.

- B) Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, firmado en Ginebra, Suiza el 29 de octubre de

³⁸ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española.

³⁹ Cf. Artículo 139 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Op. Cit.

1971 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1974.

- C) Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite, firmado en Bruselas, Bélgica el 21 de mayo de 1974 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1976.
- D) Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, firmado en Ginebra, Suiza el 18 de abril de 1989 y ratificado por México el 9 de agosto de 1990, pero no fue sino hasta el 9 de agosto de 1991 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación.
- E) Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, Incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas, firmado en Marrakech, Marruecos, este acuerdo cuyas siglas en español ADPIC forma parte del Anexo 1C del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994.

Estimo importante señalar que la protección internacional para los derechos conexos ha ido aumentando a medida que su importancia ha ido creciendo, sin embargo falta mucho por hacer a efecto de que sean mecanismos eficaces para su protección, pues la diversidad de estos derechos no debe constituir un impedimento que limite su protección, sino por el contrario en función de su naturaleza incorporarlos a sistemas de protección eficaces en materia de propiedad intelectual.

Por su parte, la LFDA establece los plazos de protección de dichos derechos, los cuales fueron ampliados en función de las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor publicadas el 23 de julio de 2003, estableciéndose que la protección legal a los artistas-

interpretes es de 75 años, los cuales se contarán a partir de la primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma; de la primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas; o de la transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio, igual plazo se les otorga a los productores de fonogramas o videogramas a partir de la fijación de las imágenes o sonidos en términos del artículo 122 y 134 de la LFDA.

A los titulares de los derechos de edición de una obra, la ley les otorga la protección por 50 años a partir de la primera edición del libro de que se trate, de la misma manera que se les otorga a las publicaciones periódicas que tienen el carácter de reserva de derechos de acuerdo con el artículo 127 de la LFDA.

Finalmente, los derechos de carácter patrimonial otorgados a los organismos de radiodifusión están enfocados a proteger la señal y sus formas de transmisión, la protección que se les otorga a estos organismos es de 50 años a partir de la primera emisión o transmisión original de acuerdo con el artículo 146 de la ley en comento.⁴⁰

RESERVA DE DERECHOS

Considero necesario, hablar de la reserva de derechos, dado que es una de las funciones que realiza el Indautor, establecer que dicha reserva es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas o características de operación originales aplicados de acuerdo con su naturaleza a publicaciones o difusiones periódicas; personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos; personas o grupos dedicados a actividades artísticas o promociones publicitarias, la vigencia de la reserva se otorgará por un año para las publicaciones o difusiones periódicas, mientras que será de 5 años para las demás.

⁴⁰ Cf. Artículos 122, 127, 134 y 146 Ley Federal del Derecho de Autor, Op. Cit.

En la materia de derechos de autor y derechos conexos, siguiendo el principio de buena fe, se opta por establecer un registro declarativo de derechos mientras que dicho principio no rige respecto al derecho al uso exclusivo de la reserva de derechos, pues dicho registro es constitutivo de derechos que surgen a partir de que se inscribe y se expide dicho certificado a su titular, de manera similar al registro de marcas, antes del otorgamiento del registro, el Indautor realiza un examen de novedad respecto a la solicitud de reserva de derechos a fin de evitar confusiones respecto de registros ya otorgados con anterioridad. El tratamiento legal se establece en el artículo 188 de la ley de la materia, el cual resulta similar a las excluyentes para el registro de marca que se establecen en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues ambas excluyen del registro la similitud en grado de confusión, ya sea de forma gramatical, fonética, gráfica e ideológica, respecto de otra marca o reserva ya otorgada con antelación.

1.4 EL DERECHO DE AUTOR Y SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA

Toda vez que el derecho de autor es parte del derecho administrativo estimo necesario establecer su definición que servirá como punto de partida para conseguir su estudio.

1.4.1 DERECHO ADMINISTRATIVO

El maestro Gabino Fraga lo define como la rama del derecho público que regula la actividad del estado que se realiza en forma de función administrativa.⁴¹

El maestro Rafael Martínez y Morales lo define como el conjunto de reglas jurídicas relativas a la acción administrativa del estado, la estructura de los entes del poder ejecutivo y sus relaciones.⁴²

⁴¹ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo 42 ed. Porrúa, Mexico 2002

⁴² MARTINEZ Y MORALES, Rafael Derecho Administrativo. 5ª ed. Oxford University Press, México 2005.

De lo anterior, puedo decir que el derecho administrativo es el conjunto de normas que regulan el actuar de la administración pública, pero también la forma en que se compone.

1.4.2 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Siguiendo con la misma técnica de desarrollo de los temas, procedo a hacer un breve desarrollo de algunos temas que considero necesarios de estudiar respecto de la administración pública.

1.4.2.1 CONCEPTO

El diccionario de la Real Academia Española la define como el organismo ordenado a la gestión de los servicios y a la ejecución de las leyes en una esfera política determinada con independencia del poder legislativo y judicial o el conjunto de organismos encargados de cumplir esta función.⁴³

Es la acción del gobierno al dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y para la conservación y fomento de los intereses públicos, y al resolver las reclamaciones a que dé lugar lo demandado

1.4.2.2 CLASIFICACIÓN

Existen diversas clasificaciones de acuerdo a la acción de la administración, los niveles de gobierno, la competencia de los órganos que la integran, etc., pero para los fines de esta tesis, considero pertinente la siguiente clasificación:

1. Centralizada; es la forma de organización administrativa en la cual los entes del poder ejecutivo se estructuran bajo el mando unificado y directo del titular de la administración pública.⁴⁴

⁴³ Diccionario de la Lengua Española Op. Cit.

⁴⁴ Martínez y Morales, Op. Cit

En nuestro país, La Administración Pública Centralizada se integra por La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

2. Desconcentrada; considero que es una forma de organización perteneciente a la Administración Pública Centralizada, específicamente a las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos en la que los órganos desconcentrados, están jerárquicamente subordinados⁴⁵, no tienen personalidad ni patrimonio propios, gozan de cierta autonomía técnica y funcional, según lo establezcan las leyes aplicables, como ejemplo de lo anterior, podemos citar al Instituto Nacional de Bellas Artes y al Indautor.
3. Descentralizada; es la forma de organización de entes que pertenecen al poder ejecutivo, los cuales están dotados de su propia personalidad jurídica y de autonomía jerárquica para efectuar tareas administrativas, como ejemplo tenemos a Petróleos Mexicanos, al IMSS y a la CFE.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del congreso de la unión o del ejecutivo federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.⁴⁶

1.4.3 DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS DEL RÉGIMEN LEGAL

Para poder entender mejor el funcionamiento del Indautor y los ordenamientos que regulan su actuación, considero necesario analizar

⁴⁵ Cfr. Art. 17 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Congreso de la Unión, últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 2006

⁴⁶ Ver artículo 45 Ibidem.

dichos conceptos para entender su jerarquía y el régimen al que se encuentra sujeto este órgano desconcentrado.

1.4.3.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

Es un complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser norma suprema, que fue emitida en un solo momento y prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, y establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos, principios y objetivos de la nación y que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, sea federal o local.

De acuerdo con Rafael de Pina Vara, es el documento legal de rango fundamental por el que se rige la vida política de un país y que, por regla general, suele contener una parte orgánica (órganos y relaciones entre los mismos) y una parte dogmática (derechos y libertades del individuo y de los grupos), dotado, comúnmente, de una rigidez especial, sobre todo en materia de reforma, y de una primacía tanto formal como material sobre las restantes reglas jurídicas.⁴⁷

De lo anterior, puedo establecer que es el orden jurídico que constituye el estado en el cual determina su estructura política, sus funciones características, sus poderes que se encargan de cumplirla, así como los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Se le denomina también Carta Magna o Fundamental, en base a su suprema jerarquía sobre los demás ordenamientos legales.

1.4.3.2 LEY FEDERAL

El Diccionario de Derecho la define como la norma jurídica obligatoria y general dictada por el poder legislativo para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

⁴⁷ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. Porrúa, 2000 p. 173

Por mi parte menciono que es el ordenamiento legal del congreso de la unión en cuestiones en que también puede haber leyes de carácter local, por ser materias concurrentes.

1.4.3.3 LEY ORGÁNICA

El Licenciado Rafael de Pina Vara indica que es toda aquella que tiene por objeto la organización de algún servicio público o institución.⁴⁸

Me permito señalar que es la sustentada en algún artículo constitucional relacionado con la estructura del poder público (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) o la referida a un ente estatal específico (Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional).

1.4.3.4 REGLAMENTO

El Diccionario de la Real Academia Española lo define como la colección ordenada de reglas o preceptos, que por la autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio⁴⁹

El licenciado García de Enterría nos indica que es toda norma escrita dictada por la administración. Por su parte, el Lic. José Luis Villar Palasí lo define como la disposición general para conductas futuras, imputable al aparato administrativo del estado, con rango inferior a la ley y forma y régimen típicos.⁵⁰

El maestro Gabino Fraga nos indica que el reglamento es una disposición legislativa expedida por el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que la Constitución le otorga para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Poder Legislativo.

Por mi parte, considero importante señalar que la vía

⁴⁸ Ibidem p.330

⁴⁹ Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit

⁵⁰ MARTINEZ MORALES, Op. Cit.

reglamentaria no puede utilizarse para reformar, para modificar las leyes o para dictar normas en contradicción a aquellas.

1.4.3.5 REGLAMENTO INTERIOR

Los órganos del estado se agrupan en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los que para su organización requieren un reglamento interior, y respecto al poder ejecutivo federal, existen los reglamentos interiores de las secretarías y los departamentos de estado. Éstos son expedidos por el presidente de la República, correspondiendo a cada dependencia preparar el proyecto de su ramo según prevé la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.⁵¹

De acuerdo con el licenciado Rafael Martínez y Morales, es el expedido por la autoridad administrativa facultada por la Constitución para dictar su reglamento dentro de su esfera de acción sobre las bases de la ley y suele versar sobre puntos de procedimiento y ejecución.

⁵¹ MARTINEZ MORALES, Op. Cit.

2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

En este capítulo hago un análisis sobre los ordenamientos legales que a través del tiempo se han encargado de regular y organizar la Institución encargada de la protección del derecho de autor en México.

Para este motivo, considero que la defensa de los derechos de autor en México y en consecuencia, los órganos encargados de dicha defensa han ido adquiriendo mayor importancia a medida que en un mundo globalizado se establece la necesidad de adoptar medidas que garanticen una protección adecuada y eficaz en contra de las violaciones a los derechos de autor, en este orden de ideas, las reformas autorales e institucionales son producto de la presión y compromisos internacionales que ha ido adquiriendo México en esta materia, la cual considero que es ejercida por el interés de los socios comerciales de México para que nuestro país adopte medidas eficientes para combatir las violaciones en materia autoral, así como en un esfuerzo conjunto de los mismos creadores que buscan que las reformas les brinden una adecuada protección y el Estado, que al establecer las Instituciones que al promover y proteger el derecho de autor, fomentan la creación de obras, lo cual es en beneficio de la sociedad.

Por lo anterior, las instituciones encargadas de la defensa del derecho de autor se han ido modificando con miras a sancionar con mayor eficacia y eficiencia las violaciones a los derechos de autor, lo cual expondré a lo largo de este capítulo.

En 1824, la Constitución Federal de este año estableció entre las facultades del Congreso la de "...Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...", por lo que es a partir de ese año que se conforma una pequeña entidad dentro del Congreso Federal encargada de velar

por el Derecho de Autor.⁵²

Considero importante señalar que debido a las tensiones políticas, económicas y sociales que acompañaron el nacimiento del país a la independencia, los intelectuales y artistas se encontraban buscando todavía su carácter, y es por esto que me permito presumir que ni la constitución centralista de 1836 ni la federal de 1857 recogieron este precepto.

Por su parte, el Código Civil de 1870, regulaba los derechos de autor en su Capítulo VII, artículos 1349 a 1358. Considero importante señalar que se establecía que para adquirir la propiedad de su obra, el autor debería recurrir al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para que se le reconociera legalmente ese derecho.

Con el Código Civil de 1884 se conservó la misma directiva en sus artículos 1234 a 1243 donde me es importante resaltar que se reconoce por primera vez en nuestro país las reservas de derechos exclusivos y se distinguió de manera precisa las diferencias entre la propiedad industrial y el derecho de autor, asimismo, se creó la sección de derechos de autor dentro de la oficina jurídica consultiva del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, donde se estableció la publicación única de los registros autorales los cuales se daban a conocer trimestralmente en el Diario Oficial, me es importante señalar que era necesario inscribir la obra para poder beneficiarse de los derechos autorales, así el Código Civil de 1928 derogó la disposición de la multa de 25 pesos al autor que incumplía con esa obligación.⁵³

En 1916 cambia de Ministerio a Secretaría del Despacho y de Educación Pública y los derechos de autor pasan a la Sección Universitaria de la Universidad Nacional de México, denominándosele en 1920, Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de México,

⁵² OBÓN LEÓN, J. Ramón. Seminario El Derecho de Autor un Valor Estratégico para el Futuro. 28 julio 2003.

⁵³ Cfr. Exposición de motivos Ley Federal de Derechos de Autor.

formando parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, inicia la etapa moderna de la protección a los derechos de autor, la cual, su texto original decía lo siguiente:

El artículo 28 de nuestra Carta Magna, originalmente señalaba: “En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...”⁵⁴

Es al amparo de esta constitución que se promulga el Código Civil de 1928, que es su Libro II, Título VII, regulaba la materia de la propiedad intelectual.

En 1930 los derechos de autor se reintegran a la SEP, particularmente dentro de la Oficina Jurídica y de Revalidación de Estudios, ocupando físicamente una Mesa.

En 1950 se forma el Departamento de Derechos de Autor.

El 31 de diciembre de 1956 con la publicación de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, se crea la Dirección General del Derecho de Autor.

Y es mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996 que al amparo de la nueva Ley

⁵⁴ Art. 28 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Federal del Derecho de Autor, se crea el actualmente denominado Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Ahora bien, a continuación analizaré y desarrollaré con mayor detenimiento los antecedentes del Indautor, desde que se incorporó a la Secretaría de Educación Pública, en la Oficina Jurídica y de Revalidación de Estudios.

2.1 OFICINA JURÍDICA Y DE REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Antes de que apareciera la primera Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, esta materia se encontraba regulada por el Código Civil de 1928 en su Libro II, Título VIII y administrativamente por la Ley Orgánica de la Educación Pública de 1942, toda vez que pertenecía a la Secretaría de Educación Pública, ley que analizaré más adelante.

Entre las disposiciones que considero importantes se encuentran las siguientes:

- ❖ Los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, sólo se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados, a la Secretaría de Educación Pública.⁵⁵
- ❖ La duración de estos derechos exclusivos eran de 50 años para los autores de libros científicos; 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los autores de obras dramáticas y musicales y 3 días para las noticias.
- ❖ En este código se precisa lo que conocemos como reserva de derechos, que establecía la protección a las cabezas de periódicos.

⁵⁵ Art. 1244 Código Civil 1928. Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

- ❖ El autor podía pactar la reducción de la vigencia de su derecho

Estas disposiciones del Código Civil fueron complementadas por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, el cual mencionaba especialmente que la protección a los derechos de autor debía referirse necesariamente a una obra o creación.⁵⁶

Por su parte, la Ley Orgánica de la Educación Pública Reglamentaria de los artículos 3°, 31 fracción I, 73 Fracciones X y XXV y 123 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía en su Capítulo II.- Facultades y Deberes del Estado en materia educativa lo siguiente:

“...

Artículo 6°.- El Estado tiene las siguientes facultades y deberes en materia educativa:

...

II.- Establecer, organizar y sostener, según las necesidades locales en todo el territorio de la República;

...

e).- Museos científicos, pedagógicos, tecnológicos, arqueológicos, históricos o artísticos; bibliotecas generales o especializadas: observatorios y demás institutos concernientes al fomento de la cultura general de la población.

...

⁵⁶ Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor. Congreso de la Unión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939.

VII:- Convocar, cuando se juzgue oportuno, congresos pedagógicos nacionales, para estudiar los problemas educativos: impulsar el intercambio de estudiantes, profesores y demás hombres de ciencia, con los otros países, para conocer y aprovechar, adaptándolas a las características de la República, sus orientaciones en materia de educación e investigación científica; y promover, en general, cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y de la educación en el país;

...

XI,- Estimular la producción de obras didácticas y de material escolar, y la investigación científica o de alta cultura, por medio de la edición gratuita de las obras, de otorgamiento de subvenciones o recompensas o por distinciones honoríficas⁵⁷;

...”

Sobre este antecedente, considero necesario recordar lo que señalé anteriormente, acerca de que la primera ley en materia de derechos de autor fue publicada hasta el 14 de enero de 1948, la cual será materia de análisis en el siguiente apartado y es por esto que cito la Ley Orgánica de la Educación Pública de 1942, porque esta era la que regulaba la actuación de la Oficina Jurídica y de Revalidación de Estudios.

Estas disposiciones, a mi parecer son importantes en materia de derechos de autor en lo relativo a la promoción de la creación de obras literarias y artísticas, pero de ninguna manera se hace alusión a la protección y defensa del derecho de autor.

Me es importante retomar lo visto en la introducción a este capítulo, en relación a que es hasta esta fecha que la materia de

⁵⁷Ley Orgánica de la Educación Pública Reglamentaria de los artículos 3º, 31 fracción I, 73 Fracciones X y XXV y 123 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1942.

propiedad intelectual se reintegra a la Secretaría de Educación Pública, pues antes de ser parte de la Oficina Jurídica y de Revalidación de Estudios, perteneció primero a la Sección Universitaria de la Universidad Nacional de México (1916), y posteriormente en 1920 se le denominó Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de México, formando parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes.

2.2 DEPARTAMENTO DE DERECHOS DE AUTOR

La Ley Federal del Derecho de Autor, se expidió el 31 de diciembre de 1947, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948.

Debido a la preocupación internacional en materia de derechos de autor, se dieron cambios en la legislación y sus instituciones. México suscribió la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en junio de 1946 y existía la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente y es por esto que surgió la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, la cual derogó lo dispuesto por el Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939.

Esta ley concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración de los derechos de autor hasta veinte años después de su muerte a favor de sus sucesores y tipificó por primera vez en una ley especial sobre la materia como delitos algunas violaciones al derecho de autor.

En su artículo 95, esta ley señalaba que la Secretaría de Educación Pública contaría con un Departamento de Derecho de Autor el cual se iba a encargar de aplicar esta ley y su reglamento en el orden administrativo.

Por su parte, el artículo 96 señalaba que este Departamento llevaba un registro en el cual se debían inscribir ⁵⁸:

- I. Las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que confieren, modifiquen, transitan, graven o extingan este derecho.
- II. Todas las escrituras de constituciones, reformas y disoluciones de la Sociedad General Mexicana de Autores y sociedades de autores.
- III. Los pactos o convenios entre la Sociedad General Mexicana del Derecho de Autor y sociedades de autores con sociedades extranjeras.
- IV. Los poderes otorgados a personas físicas o morales cuando no se limiten a una obra determinada.

En relación a este Registro del Departamento del Derecho de Autor, se establecían las siguientes reglas⁵⁹:

- a. La inscripción establecía la presunción de ser cierto el acto y se reconocía hasta prueba en contrario.
- b. La inscripción podía solicitarse por todo el que tuviere interés legítimo en asegurar el derecho que se iba a inscribir.
- c. El registro era público.
- d. Si dos personas solicitaban la inscripción de una misma obra, se autorizaba la primera en tiempo, dejando a salvo los derechos del tercero para impugnar el registro.
- e. La inscripción no convalidaba los actos contrarios a derecho.

⁵⁸ Art. 97 Ley Federal del Derecho de Autor. Congreso de la Unión. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948.

⁵⁹ Cfr. Arts- 97-102. Ley Federal del Derecho de Autor de 1947, Op. Cit.

- f. Se podían inscribir las obras derivadas aún cuando no se compruebe la autorización del titular de la obra original.

En cuanto al procedimiento, el artículo 103 de la citada ley señalaba únicamente que el interesado debía acompañar tres ejemplares, conservando el registro 2 y el otro se le devolvía con las anotaciones respectivas.

El artículo 110 de esta ley señala que el Encargado del Registro tenía las siguientes obligaciones⁶⁰:

- I. Permitir que quien lo solicite se entere de las inscripciones.
- II. Expedir previo pago, las copias certificadas o simples de las inscripciones o constancias.
- III. Expedir certificados de no existir asientos determinados.

El Departamento del Derecho de Autor publicaba de manera trimestral un boletín con la lista de inscripciones realizadas el trimestre anterior.

CONTROVERSIAS

En caso de existir alguna controversia entre particulares, el artículo 111 de la citada ley marcaba que uno de ellos solicitaba al Departamento sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades y si el otro no aceptaba o no se lograba llegar a ningún acuerdo, se dejaban a salvo sus derechos para acudir a otra instancia.

Considero importante mencionar que esta ley debe su trascendencia al haber plasmado el principio de ausencia de formalidades, el cual ya comenté en el capítulo anterior, pero el cual resumo al decir que la obra se encuentra protegida desde el momento

⁶⁰. Art. 110. Ley Federal del Derecho de Autor de 1947

de su creación. Por lo que estimo que este cambio hizo apta nuestra legislación para integrarse al contexto mundial de la protección de los derechos autorales.

2.3 DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR

A fin de modernizar la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1947, se emitió una nueva Ley el 31 de diciembre de 1956, la cual modificó administrativamente a la entidad encargada de la protección del derecho de autor, creándose así la Dirección General del Derecho de Autor.

En esta Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956 se pueden observar las siguientes mejoras: se define con precisión el derecho de los artistas intérpretes al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones, además de que es el primer cuerpo legal en regular a las sociedades de autores.

Administrativamente, da forma al sistema actual de protección al derecho de autor, al elevar a rango de Dirección General al Departamento de Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

REFORMAS DEL 21 DICIEMBRE 1963

El 21 de diciembre de 1963 se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo que a mi opinión era un cuerpo normativo comprendido en un decreto que reformaba y adicionaba la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956 en el que se incorporaron con gran acierto las corrientes internacionales sobre derechos de autor que en ese entonces se encontraban en boga y es por esto que se incorporan en dicho ordenamiento.

En ese entonces no era tan complejo regular los modos de explotación de las obras como lo es actualmente, y su objetivo de acuerdo con el Lic. Ramón Obón León era dar un marco legal de protección a los creadores y establecer un trato justo a través de su normativa de orden público con los usuarios de sus obras. ⁶¹

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

Las reformas a la Ley Federal de Derecho de Autor de 1963 en su artículo 118 establecían que la Dirección General del Derecho de Autor tenía las siguientes atribuciones:

- I. Proteger el Derecho de Autor dentro de los términos de la legislación nacional, de los convenios o Tratados Internacionales.
- II. Intervenir en los conflictos que se susciten entre:
 - a. Autores
 - b. Sociedades de autores
 - c. Sociedades de Autores y sus miembros
 - d. Sociedades nacionales de autores y sociedades extranjeras o sus miembros.
- III. Fomentar las instituciones que beneficien a autores como las cooperativas, mutualistas o similares.
- IV. Llevar, vigilar y conservar el registro del derecho de Autor.

De acuerdo con el artículo 119 de estas reformas, en el Registro del Derecho de Autor se debían inscribir:

- a. Las obras que presenten sus autores

⁶¹ OBÓN LEÓN, J. Ramón. Seminario El Derecho de Autor un Valor Estratégico para el Futuro. 28 julio 2003.

- b. Los convenios o contratos que confieren, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales del autor, así como las modificaciones a las obras.
- c. Las escrituras o estatutos de las sociedades de autores.
- d. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las extranjeras.
- e. Los poderes otorgados a persona física o moral para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor cuando dicho poder no esté limitado a un solo asunto.
- f. Los poderes para cobro de percepciones derivadas del derecho de autor, intérprete o ejecutante.
- g. Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como la razón social, nombre y domicilio de las empresas o personas que se dediquen a actividades editoriales o de impresión.⁶²

Considero importante mencionar que en dicho registro también se debían de inscribir los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones o modificaciones de obras intelectuales o artísticas, aún cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de autor de la obra primigenia, esto es así en mi opinión porque se protege la originalidad en la transformación.

La Dirección General del Derecho de Autor publicaba un boletín donde incluía las inscripciones realizadas.

Entre otras disposiciones importantes se encuentra el artículo 121 de las citadas reformas, que señalaba que cuando dos o más personas solicitaban la inscripción de una obra, esta inscripción se realizaba en términos de la primera solicitud, esto claro, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro, lo cual se encontraba

⁶² Artículo 119 Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956. Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963.

reforzado con el artículo 122 el cual señala que las inscripciones establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten salvo prueba en contrario y que toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

Al frente del Registro se encontraba un Encargado, el cual tenía las siguientes obligaciones:

- I. -Inscribir cuando proceda las obras o documentos que le sean presentados.
- II. Permitir que cualquier persona que lo solicite se entere de las inscripciones y documentos que obran en el registro.
- III. Expedir las copias certificadas de las constancias que le soliciten.
- IV. Expedir certificados de no existir asientos o constancias determinadas.

CONTROVERSIAS

En caso de suscitarse alguna controversia de las indicadas en el artículo 118 fracción 2, el procedimiento que se seguía ante la Dirección General del Derecho de Autor, era que dicha Dirección invitaba a una junta de avenencia a las partes y si en el plazo de 30 días contados desde la primera junta no se llegaba a conciliación, la Dirección General del Derecho de Autor exhortaba a las partes para que designaran árbitro, dicho compromiso arbitral debía constar por escrito y el laudo dictado por la Dirección tenía efectos de resolución definitiva y contra él únicamente procedía el amparo.

Por otra parte, las resoluciones de trámite o incidentales sí admitían recurso de revocación ante el mismo árbitro.

De acuerdo con el Lic. Ramón León Obón, dichos conflictos rara vez llegaron a conocimiento del Poder Judicial, precisamente gracias a los mecanismos de avenencia que permitieron a las partes llegar a

acuerdos y debido a esto el acervo jurisprudencial no tuvo incremento relevante para crear una fuente de interpretación legal sustentada en las sentencias o las tesis de los juzgadores.⁶³

SANCIONES

El capítulo VIII de esas reformas, establecía las sanciones, las cuales podían ir de 30 días a 6 años de prisión y multas de 100 a 10,000 pesos. Dichas infracciones eran sancionadas por la Dirección General del Derecho de Autor.

Por otra parte, el artículo 146 hacía mención que los particulares pueden solicitar la aplicación de medidas precautorias a las autoridades judiciales federales o locales, las cuales eran:

- a. Embargo de ingresos
- b. Embargo de aparatos
- c. La intervención de negociaciones mercantiles⁶⁴.

Al ser esta ley el antecedente próximo a la LFDA, me permito hacer algunas comparaciones:

- ❖ En la legislación anterior, el sujeto de protección de acuerdo con el artículo 1° era el autor, en la Ley actual el sujeto de protección se amplió no sólo a los creadores, sino a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de obras audiovisuales y editores. Dicha ampliación la considero un acierto, pues es una clara respuesta a las necesidades actuales en un mundo globalizado.
- ❖ En la legislación anterior, las sociedades de autores se hacían extensivas a las formadas por los artistas intérpretes o ejecutantes, pudiendo existir solamente una por cada rama de

⁶³ OBÓN LEÓN, J. Ramón. Op. Cit.

⁶⁴ Artículo 146 Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956. Op.Cit.

creación, esto era con el fin de tener la representación nacional, unir a los autores y presentar un frente sólido ante usuarios nacionales y del extranjero, así como para evitar la confusión de dichos autores, comparándolas con los sindicatos de trabajadores en materia laboral.⁶⁵ Este criterio de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1956 es sustentado por la segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“...

SOCIEDADES DE AUTORES. DEBE EXISTIR SOLO UNA EN CADA RAMA.

De acuerdo con los dispositivos de la Ley Federal sobre Derechos de Autor, sólo debe existir una sociedad autoral de cada rama, de conformidad con los artículos 66, 69, fracción I, 74, fracciones II y IV, y del párrafo VIII de la exposición de motivos de la ley citada, de los que se desprende que la idea clara del legislador ha sido la de que exista una sociedad autoral en cada rama, ya que de otra manera no habría razón para declararlas de interés público, ni se podría unir a los autores, ni menos presentar un frente sólido ante los usuarios nacionales y del extranjero, ni aún celebrar pactos con sociedades extranjeras de autores de su rama, puesto que nadie tendría la representación nacional y la multiplicación de entidades representativas redundaría en justificar la incertidumbre de los usuarios para cubrir derechos y aún daría bases para abatir los que llegaren a establecerse, con perjuicio de la mayoría de los autores. Es por esto que en la exposición de motivos de la ley citada, se dice que el derecho de autor tiene un marcado paralelismo con el derecho obrero, y en esta materia es bien sabido que sólo existe un sindicato que tiene la firma del contrato colectivo y es el encargado de pedir su revisión cuando proceda, así como su

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, volumen XII, p. 124.

cumplimiento. Así pues, si se admitiera la existencia de varias sociedades autorales en cada rama, la recaudación de los derechos de autor se vería entorpecida por un sinnúmero de dificultades ante la inseguridad del usuario de saber con certeza a quién debía hacer el pago, lo que daría lugar a que muchas veces no se hiciese y se esperase a que a través de un largo juicio se pusiera en claro a quién se debía cubrir y esto no ha sido la mente del legislador sino precisamente lo contrario, esto es, hacer que el derecho de autor ingrese de una manera rápida y efectiva al patrimonio de mismo.⁶⁶

...”

Mientras que en la legislación actual se abandonó este criterio para adoptar el de libre asociación, dado que en el artículo 195 de la LFDA se establece que las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrán optar libremente entre afiliarse a ella o no.⁶⁷

- ❖ También es importante señalar que mientras que en la legislación anterior se fortaleció la autoridad administrativa de aplicación de la ley, en la actual se le restó fuerza en cuanto a las infracciones en materia de comercio, pues estas son del conocimiento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, esto es debido a que se traducen en prácticas desleales de comercio, y así disminuir los costos administrativos y de adiestramiento, además de contar con los elementos técnicos suficientes para ello.

⁶⁶ Amparo en revisión 672/57. Sociedad Mexicana de Autores y Compositores, Sociedad Autoral. 9 de abril de 1958. Mayoría de tres votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

⁶⁷ Cf. Artículo 195 Ley Federal del Derecho de Autor, Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

3 RÉGIMEN LEGAL

En este capítulo analizo el régimen legal del Indautor, desde el fundamento para la creación de la LFDA, el porqué es un órgano desconcentrado y a que se debe que dependa de la Secretaría de Educación Pública, hasta las facultades que le confieren su ley y reglamento interior.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestra Carta Magna hace mención al derecho de autor en su artículo 28 párrafo nueve, el cual establece lo siguiente:

“...Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. ...”

Considero que es importante establecer la definición de monopolio y privilegio para poder comprender dicho artículo.

El Diccionario de la Lengua Española, señala que monopolio proviene del latín *monopolium* y es el ejercicio exclusivo de una actividad o la situación de mercado en la que la oferta de un producto se reduce a un solo vendedor. Mientras que, privilegio proviene del latín *privilegium* y es la ventaja exclusiva o especial que goza alguien por concesión de un superior o por determinada circunstancia propia, también lo señala como el

derecho de aprovechar exclusivamente, por tiempo determinado, una producción o un procedimiento industrial hasta entonces no conocidos o no usados.⁶⁸

De acuerdo con el Maestro Ruperto Patiño Manffer los privilegios concedidos por tiempo determinado a los autores y artistas para la producción de sus obras, se consideran excepciones las cuales por mandato del Constituyente no se consideran monopolios a pesar de pudieran considerarse como tales económicamente hablando, y es así como se refleja el equilibrio buscado por el Constituyente en la redacción de este artículo.⁶⁹

Sobre el particular, me es importante mencionar que es así como se establece el origen del derecho de autor, ya visto en el capítulo primero del presente trabajo, y de acuerdo a la definición de privilegio antes citada me permite interpretarlo como un derecho que la ley otorga al autor con respecto de su obra y al ser considerado como un privilegio excluye a los demás miembros de la sociedad de dicho derecho.

Por su parte, el artículo 71, establece lo siguiente:

“...Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y

III. A las Legislaturas de los Estados.”

El Artículo 71 constitucional, se refiere al procedimiento legislativo, específicamente a la iniciativa, con la que comienza el procedimiento de formación o creación de leyes o decretos y este artículo determina la competencia para iniciar leyes o decretos, así

⁶⁸ Diccionario de la Lengua Española. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 22ª. Edición.

⁶⁹ Cfr. PATIÑO MANFFER, Ruperto et. al. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 2004.

como su trámite.⁷⁰

Considero necesario mencionar que este artículo se debe relacionar con el 70 constitucional que determina las formalidades que deben cumplirse para la validez de una ley o decreto, así como la fórmula para su promulgación, formalidades que fueron debidamente cumplidas en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la cual se constituye dicho órgano desconcentrado y se establecen sus facultades, dicho artículo establece lo siguiente:

“**..Artículo 70.** Toda resolución del congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicaran al ejecutivo firmados por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgaran en esta forma: ‘El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)’.

El Congreso expedirá la ley que regulara su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinara las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la cámara de diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitara de promulgación del ejecutivo federal para tener vigencia.”

A efecto de formar un criterio claro respecto de los fundamentos constitucionales que rigen al derecho de autor, transcribo el contenido del artículo 73 que en su parte conducente señala:

“...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

⁷⁰ Cfr. Art. 71 Constitución Política Mexicana Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 2004.

...

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

...

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

...

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

...

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

...”

Sobre este artículo, María del Pilar Hernández menciona y considero importante dicho señalamiento, para recordar que uno de los tres poderes que integran nuestro sistema federal es el Poder Legislativo, el cual se deposita en un órgano constitucional llamado Congreso de la Unión, que se integra por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, y en principio, la función principal del Poder Legislativo es la elaboración de las leyes en lo que se refiere a las materias señaladas en este artículo, las

cuales atienden básicamente a la soberanía nacional en lo exterior así como el desarrollo de la Federación en lo interior.⁷¹

La fracción XXV de dicho artículo, no solo faculta al Congreso de la Unión para establecer las escuelas de nivel elemental, medio superior y superior, técnicas, de cultura, recreación, centros de investigación y otros, sino además para legislar en todo lo que concierna a esta materia, por mi parte, debo agregar que es precisamente en esta fracción donde está la base para la creación del Indautor como parte de la Secretaría de Educación Pública al facultar al Congreso para “...establecer, organizar y sostener en toda la República... institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones...”.

Por su parte, la fracción XXIX-B faculta al Congreso para legislar en lo relativo al uso y características de los símbolos patrios, y debo agregar que la Ley Federal del Derecho de Autor regula dichos símbolos en lo concerniente a la autoría y titularidad en su Título VII y respecto a su uso se regula por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

La facultad exclusiva del Congreso consagrada en la fracción XXIX-F se refiere a la promoción de la inversión mexicana, regulación de la inversión extranjera, transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional, la cual considero aplicable y de importancia, ya que los libros nos permiten difundir los conocimientos científicos y tecnológicos.

Por su parte, el artículo 90 de nuestra Carta Magna establece la clasificación de la Administración Pública Federal la cual es:

“...Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida

⁷¹ HERNÁNDEZ, María del Pilar, et. al. Constitución Política Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos....”

Al respecto, Manuel González Oropeza comenta que al principio de la vigencia constitucional tan sólo existían las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, y fue hasta mediados de los años veinte que surgió la descentralización administrativa, configurándose paulatinamente la administración pública paraestatal, mencionándose en la sesión del Constituyente del 16 de enero de 1917, los departamentos desempeñarían una función administrativa alejada de las cuestiones políticas, las cuales se consideraban propias de las Secretarías de Estado, pero la única diferencia real entre estas dos radica en su jerarquía administrativa y no en la división de lo técnico y lo político, pues a los departamentos administrativos se les confiere una categoría menor y se considera a estos departamentos como la mejor forma para introducir nuevos organismos administrativos, lo cual se encuentra implícito en cada transformación de los departamentos en secretarías. Por su parte, el sector paraestatal está integrado no sólo por organismos públicos descentralizados, sino también por empresas públicas.

Por mi parte, debo recordar lo visto en el capítulo primero que la administración pública se clasifica en centralizada y descentralizada y que dentro de la administración pública centralizada se encuentran los organismos desconcentrados, los cuales dependen de un órgano centralizado y no tienen personalidad ni patrimonio propios, aunque gozan de cierta autonomía técnica y funcional, como lo es el Instituto en

estudio.

Asimismo, considero importante el criterio establecido en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“ ...

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS. SU EXISTENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DERIVA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 90 constitucional dispone que será la ley orgánica que expida el Congreso la que establezca la forma en que se estructurará la administración centralizada, y el numeral 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados; es decir, es precisamente en seguimiento de lo que establece el citado artículo 90 de la Carta Magna, que en ley expedida por el Congreso se establece la existencia de los órganos desconcentrados como parte de la administración pública centralizada, dependientes de las secretarías de Estado; de ahí que su existencia sea constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2001. Am Simmtech, S.A. de C.V. 19 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Para complementar lo anterior, me permito citar también los siguientes artículos de la propia Constitución Federal, los cuales considero que establecen señalamientos importantes y aplicables al derecho de autor:

“... **Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. ...”

La parte final de este párrafo consigna el principio de inembargabilidad del salario al establecer que nadie puede ser privado del producto de su trabajo salvo por resolución judicial, lo cual es acorde a los principios que sustentaron el movimiento revolucionario que culminó con la expedición de nuestra Constitución.

Dicho principio considero aplicable al derecho de autor, toda vez que la redacción de un libro es el trabajo de un escritor y el privarlo de las regalías obtenidas con la venta del producto va directamente en contra de lo marcado por nuestra Carta Magna.

“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

y

“**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito

de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

Estos artículos considero que son aplicables a la actividad autoral, toda vez que se refieren a la libertad de expresión, información, imprenta y difusión, garantías individuales aplicables a dicha actividad por excelencia.

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable...

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

...

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución. ...”

Dicho artículo estimo que es importante y aplicable al derecho de autor, principalmente a las actividades del Instituto, toda vez que nuestra constitución ordena al gobierno apoyar, impulsar, proteger y estimular a través de distintos mecanismos, la actividad económica de los diversos sectores sociales, y por citar un ejemplo, un editor o un radiodifusor sin duda en la realización de su trabajo contribuye al desarrollo económico del país.

3.2 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Esta ley fue publicada el 29 de diciembre de 1976 por el entonces Presidente de la República Lic. José López Portillo y sus últimas reformas se hicieron el 2 de junio de 2006, y su propósito es establecer las bases de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, en su artículo 2 fracción I, establece que forman parte de la Administración Pública Centralizada las Secretarías de Estado.

El artículo 17 de este ordenamiento legal, establece que las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos de acuerdo a su competencia, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en la ley aplicable.⁷²

El artículo 26 de esta ley, establece cuáles son las dependencias para la tramitación de asuntos de orden administrativo, entre las cuales se encuentra la Secretaría de Educación Pública.

Por su parte, las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación Pública se encuentran reguladas en el artículo 38 de esta ley, entre las cuales se encuentran las siguientes que considero dan sustento a la creación del Indautor.

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

VIII.- Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; orientar, en coordinación con las dependencias

⁷² Cfr. Art. 17 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Op. Cit.

competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica;

IX.- Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico;

X.- Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

...

XII.- Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;

...

XIV.- Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;

...

XXVIII.- Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal;

XXIX.- Establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;

XXX bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos; y

XXXI.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos⁷³.
...”

Estas fracciones considero que tienen que ver con la propiedad literaria y artística las cuales le fueron encomendadas a la Secretaría de Educación Pública, dichas fracciones a mi parecer encuadran perfectamente en las funciones del Instituto, como son la promoción de la creación de obras literarias y artísticas, la cooperación internacional y específicamente se le encarga la dirección del Registro Público del Derecho de Autor.

3.3 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Esta ley, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, y sus últimas reformas se publicaron el 23 de julio del 2003 y su objeto se encuentra en el artículo 1º., el cual es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, la protección de los derechos de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, productores y organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, interpretaciones, ejecuciones, ediciones, fonogramas, videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

El artículo 2º establece que la aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Indautor y en los casos previstos por esta ley, al IMPI.

En el Título Décimo Del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en sus artículos 208 a 212, establece la organización administrativa del Indautor, y debido a su importancia, se analizará cada uno de estos artículos en el siguiente capítulo de este trabajo, por lo que considero

⁷³ Art. 38 Ibidem.

pertinente citarlos y dar una breve explicación a continuación.

“...Artículo 208.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 209.- Son funciones del Instituto:

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para:

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y
- V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 211.- El Instituto estará a cargo de un Director General

que será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la presente Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 212.- Las tarifas para el pago de regalías serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos.

El Instituto analizará la solicitud tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto. Si el Instituto está en principio de acuerdo con la tarifa cuya expedición se le solicita, procederá a publicarla en calidad de proyecto en el Diario Oficial de la Federación y otorgará a los interesados un plazo de 30 días para formular observaciones. Si no hay oposición, el Instituto procederá a proponer la tarifa y a su publicación como definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

Si hay oposición, el Instituto hará un segundo análisis y propondrá la tarifa que a su juicio proceda, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...”

El Dr. Fernando Serrano Migallón estima que esta ley constituye un avance considerable en materia de administración de los derechos autorales en México. El Indautor es la autoridad administrativa que protege el derecho de autor y derechos conexos en México, vigila su cumplimiento y establece políticas en la materia.⁷⁴

Las funciones del Instituto, fijan la misión de administración y defensa del derecho de autor en México, estas funciones se

⁷⁴ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Op. Cit.

cumplen a través de las facultades que la ley le otorga en el artículo 210.

Estas facultades son necesarias para lograr la defensa y administración de los derechos autorales. Dichas funciones y facultades serán desarrolladas más adelante en el siguiente capítulo.

3.4 LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Esta Ley fue publicada el 4 de agosto de 1994 y sus últimas reformas se publicaron el 30 de mayo del 2000 y es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada entre otros.

El artículo 2 establece que esta ley es de aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas, en nuestro caso es de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor y que en lo no regulado por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se utilizará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esta ley consta de 6 títulos y 23 capítulos, los cuales se integran como a continuación señalo:

El título primero “Del ámbito de aplicación y principios generales” consta de un capítulo único donde se establece un esquema de conceptos generales en la legislación.

El título segundo denominado “Del régimen jurídico de los actos administrativos” establece los requisitos que debe contener, la nulidad y anulabilidad del acto, su eficacia, la mejora regulatoria y la extinción del acto administrativo.

En el título tercero “Del procedimiento administrativo” se establecen las disposiciones generales, se señala quienes son los interesados, los impedimentos, excusas y recusaciones, los términos y

plazos, las notificaciones y su impugnación, la iniciación, tramitación y terminación del procedimiento administrativo, así como las visitas de verificación. En el título cuarto se regulan las infracciones y sanciones administrativas, en el título quinto lo referente a las medidas de seguridad y el sexto trata sobre el recurso de revisión.

Me permito señalar que estas disposiciones son aplicables a la actuación de los particulares ante la administración pública y a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa, es decir, los actos administrativos, procedimientos y resoluciones, ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala cuales son las dependencias o entidades competentes.

3.5 REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1998, por el entonces Presidente de la República, Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, y su última reforma se publicó el 14 de septiembre de 2005 y su objeto se encuentra en su artículo 1º y es reglamentar las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, y su aplicación corresponde a la Secretaría de Educación Pública a través del Indautor y en los casos previstos por la ley, a través del IMPI.

Este reglamento cuenta con su Título Décimo llamado Del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el cual comprende del artículo 103 al 107 que se compone por lo siguiente:

“...Artículo 103.- El Instituto, como autoridad administrativa en materia de derechos de autor, tendrá las siguientes facultades:

I. Proteger el derecho de autor y los derechos conexos en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México;

II. Promover la creación de obras del ingenio mediante la

realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora de los autores;

III. Promover la cooperación internacional, mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de los derechos de autor y de los derechos conexos;

IV. Llevar, vigilar y conservar el Registro;

V. Conservar y resguardar el acervo cultural depositado en el Registro;

VI. Coordinar con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, acciones que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos, el auspicio y desarrollo de creaciones culturales, así como la difusión de las culturas populares;

VII. Proporcionar la información y la cooperación técnica y jurídica que le sea requerida por autoridades federales;

VIII. Propiciar la participación de la industria cultural en el desarrollo y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos;

IX. Recibir las solicitudes y, en su caso, otorgar reservas;

X. Substanciar las declaraciones administrativas de cancelación y nulidad;

XI. Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece;

- XII. Designar peritos cuando se le solicite conforme a la Ley;
- XIII. Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por el Poder Judicial, por el Ministerio Público de la Federación o por un grupo arbitral;
- XIV. Substanciar y resolver el recurso de revisión;
- XV. Difundir y dar servicio al público en materia del derecho de autor y derechos conexos;
- XVI. Difundir las obras de arte popular y artesanal;
- XVII. Participar en la formación de recursos humanos especializados a través de la formulación y ejecución de programas de capacitación;
- XVIII. Autorizar y revocar, cuando proceda, la operación de sociedades;
- XIX. Colaborar y apoyar las negociaciones sobre los aspectos sustantivos del derecho de autor y los derechos conexos en los tratados y convenios internacionales que contengan disposiciones sobre la materia;
- XX. Participar, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, en las negociaciones administrativas que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y
- XXI. Las demás que le otorguen la Ley y este Reglamento.

El Instituto podrá expedir aclaraciones e interpretaciones a solicitud de autoridad competente y brindar orientación a los particulares cuando se trate de consultas sobre la aplicación administrativa de la Ley y este Reglamento; sin embargo, si la contestación a las consultas planteadas implica la resolución del fondo de un posible conflicto entre particulares, la interpretación

de las disposiciones de la Ley y este Reglamento será competencia de los tribunales federales.

Artículo 104.- La adscripción y organización interna de las unidades administrativas del Instituto, así como la distribución de atribuciones previstas en la Ley, se establecerán en su Reglamento Interior.

Artículo 105.- La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar atribuciones en servidores públicos subalternos.

Artículo 106.- El Director General del Instituto tendrá las facultades siguientes:

- I. Representar al Instituto;
- II. Dirigir técnica y administrativamente al Instituto;
- III. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Instituto y los Manuales de Procedimientos correspondientes, sometiéndolos a la aprobación del Secretario;
- IV. Proponer al Secretario los programas anuales de actividades;
- V. Proponer al Secretario la designación y remoción de los directores de área del Instituto;
- VI. Proponer la celebración de convenios y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto y, en su caso, elaborar los proyectos respectivos;
- VII. Proponer y publicar las tarifas para el pago de regalías a que se refiere el artículo 212 de la Ley, y

VIII. Las demás que le confieran este ordenamiento y otras disposiciones legales.

Artículo 107.- En los casos de ausencia temporal, impedimento o excusa del Director General, la atención de los asuntos de su competencia quedará a cargo del director de área que corresponda, conforme a lo dispuesto en el manual de organización del Instituto. Asimismo, los directores de área serán suplidos por los inmediatos inferiores jerárquicos, según la competencia de cada uno de ellos, o por quien determine el Director General.

...”

3.6 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Este reglamento fue expedido por el entonces Presidente de la República, L. A. E. Vicente Fox Quesada, y se publicó en el D.O.F. el 21 de enero de 2005.

En su artículo 2, establece que el Secretario de Despacho se auxiliará de las unidades administrativas que se establecen en su apartado A y los órganos desconcentrados que se indican en el apartado B, entre los cuales en la fracción VI se encuentra el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Considero necesario señalar, que este reglamento únicamente regula a los órganos desconcentrados en general, en su capítulo IX, por lo que sólo establece que estos órganos están jerárquicamente subordinados a la Secretaría, y se les otorgan facultades específicas para resolver de acuerdo a su instrumento jurídico de creación, y se regirán conforme a este, así como por las disposiciones que le resulten aplicables de este, o las que determine el Presidente de la República o el

Secretario en ejercicio de sus atribuciones.⁷⁵

3.7 REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Este reglamento fue expedido por el Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, y su objeto es determinar la organización y competencia de las autoridades del Indautor, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la LFDA, su reglamento, el Reglamento Interior de la S.E.P., los convenios y tratados internacionales suscritos por nuestro país y las demás disposiciones aplicables.

Este Reglamento consta de seis capítulos, el Capítulo I consta del artículo 1, en el que se establece su objeto, el Capítulo II trata sobre la organización del Instituto en el que se establece que contará con una Dirección General y siete unidades administrativas y abarca del artículo 3 al 5.

El capítulo III establece las facultades del Director General en sus artículos 6 y 7. El capítulo IV establece las atribuciones genéricas de las unidades administrativas, las cuales se refieren a las atribuciones de los directores y responsables de estas unidades. El capítulo V comprende los artículo 9 al 15 y en estos se desarrolla las atribuciones específicas de cada una de las unidades administrativas, las cuales se analizarán a detalle a lo largo de este trabajo. Finalmente, el capítulo VI en sus artículos 16 y 17 señalan la hipótesis de la suplencia de los funcionarios.

⁷⁵ Cf. Artículos 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación 21 enero de 2005.

4 EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

El Indautor es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación Pública y es considerado como la máxima autoridad administrativa en materia de derechos de autor y de derechos conexos, en términos del artículo 208 de la LFDA.

Este Instituto es creado por disposición de la LFDA de 1996 y de manera específica su regulación y funcionamiento se establecen en el Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor publicado el día 22 de noviembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

4.1 ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA

El artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que la Administración Pública Federal Centralizada se encuentra integrada por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal⁷⁶ ahora bien, es precisamente dentro de las Secretarías de Estado, específicamente en la Secretaría de Educación Pública de quien depende el Indautor, y en este punto analizaré su organización jerárquica.

4.1.1 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con el artículo 80 constitucional, el Poder Ejecutivo se deposita en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual para el despacho de los negocios del orden administrativo cuenta con las Secretarías de Estado, las cuales realizarán sus actividades de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo por el Presidente de

⁷⁶ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación 29 diciembre 1976.

la República con base a las políticas que para ello establezca.⁷⁷

Un ejemplo de la dependencia de la Secretaría de Educación Pública al Ejecutivo Federal lo encontramos en la facultad constitucional del Presidente para nombrar y remover libremente al Secretario de Estado⁷⁸, otra facultad del Presidente es de convocar reuniones con el Secretario de Educación Pública para definir o evaluar la política del Gobierno Federal respecto a la materia de su competencia.

Asimismo, en materia de coordinación, en los Juicios de Amparo, el Presidente de la República puede ser representado por el titular de la dependencia⁷⁹, en este caso por el Titular de la Secretaría de Educación Pública.

Por su parte, la LFDA establece que la aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Indautor y en los casos previstos por dicha ley al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.⁸⁰

4.1.2 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala en su artículo 38 que a la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los asuntos que tienen que ver con la propiedad literaria y artística y sobre este tema le dedica cinco de sus fracciones, las cuales ya desarrollé en el capítulo anterior.

Sobre este tema, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 17 establece que las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se

⁷⁷ Cfr. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Op. Cit. Arts. 2 y 9

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Art. 89 f. II

⁷⁹ Ley Orgánica de La Administración Pública Federal. Op. Cit. Art. 14.

⁸⁰ Ley Federal del Derecho de Autor, Op. Cit. Art. 2.

determine en cada caso, dichas atribuciones se establecen en el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado.

Al respecto, el reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública, en su artículo 2 inciso B fracción VI establece como órgano desconcentrado al Indautor, el cual de acuerdo con el artículo 46 in fine, se regirá por la Ley Federal del Derecho de Autor, las disposiciones aplicables de dicho reglamento y las que establezca el Presidente de la República o el Secretario.⁸¹

4.1.3 INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

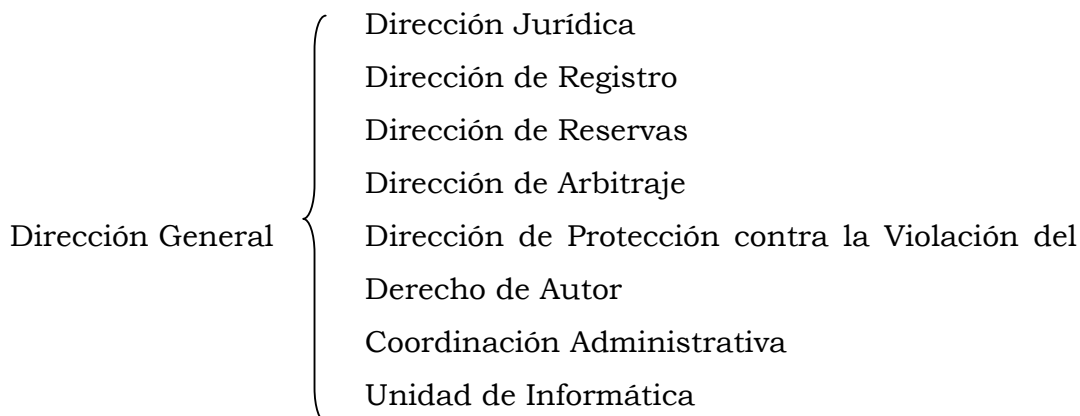
Por razón de su naturaleza jurídica como órgano desconcentrado depende directamente y esta subordinado jerárquicamente a la Secretaría de Educación Pública. No obstante lo anterior, el INDAUTOR tiene autonomía técnica consistente en que cuenta con facultades de decisión en todo lo concerniente a la materia autoral y también tiene autonomía financiera para el manejo de los recursos presupuestarios que le sean asignados, así como para establecer el pago de derechos por los distintos servicios que presta, cabe señalar que cuenta con personalidad jurídica propia para actuar como autoridad en materia autoral.

Desde mi punto de vista, el Indautor como órgano desconcentrado se encuentra limitado para ejercer sus funciones de protección en materia autoral, pues se encuentra subordinado a la Secretaría de Educación Pública, debido a esto, en el caso que el Indautor fuera considerado como un organismo descentralizado, tendría una mayor autonomía para realizar sus funciones, como ejemplo podemos señalar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el cual al ser un organismo descentralizado tiene mayor autonomía para realizar sus funciones.

⁸¹ Cfr Arts. 2 y 46 Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, Poder Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación 21 enero 2005.

4.2 ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Para el cumplimiento de sus funciones el Indautor tiene la siguiente estructura organizacional:



En la estructura organizacional del Indautor, el servidor público principal es el Director General que es nombrado por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor, actualmente el Director General del Indautor es el Lic. Adolfo Montoya Jarkin.

Por otro lado, al frente de cada una de las Direcciones del Indautor se encuentran los Directores de Área, mismos que se auxilian de Subdirectores y Jefes de Departamento para el cumplimiento de sus funciones específicas y sus facultades se encuentran establecidas en el Reglamento Interior del Indautor.

4.2.1 DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

La Dirección de Registro está actualmente a cargo del Lic. Ignacio Otero Muñoz, y ante ella se llevan a cabo los siguientes trámites y procedimientos:

- Registro de obra literaria o artística.

- Registro de contratos
- Registro de poderes y mandatos
- Registro de Documentos de Sociedades de Gestión Colectiva.
- Solicitud de duplicados de Certificados de inscripción.
- Registro de corrección de errores en los certificados.
- Registro de anotación marginal.
- Solicitud de antecedentes registrales.
- Solicitud de apertura de sobre para comprobar la identidad del autor de una obra inscrita bajo seudónimo.
- Procedimiento de cancelación o corrección de registros, este procedimiento puede ser iniciado de oficio.

Las atribuciones y áreas de esta Dirección se encuentran establecidas en el artículo 9 del Reglamento Interior del Indautor, las cuales son las siguientes:

- 1) Subdirección del Registro de Obras y Contratos; esta área se encarga de los registros y entre sus funciones esta determinar en que rama se registran, autorizar o negar el registro de las obras literarias, artísticas o su inscripción, la caducidad de los trámites, y la expedición del certificado de registro o de inscripción de documentos o actos jurídicos de acuerdo con las fracciones I, II, III, XIV del artículo en comento.
- 2) Subdirección de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva; sus facultades se encuentran reguladas de la fracción II a la XIV del artículo 9 del Reglamento Interior del Indautor y entre otras se encargan del procedimiento de cancelación o corrección del registro o inscripción, la autorización de reproducción de obras, así como de anotaciones marginales, la

expedición de duplicados de certificados de inscripción o constancias de registro, también realizan la apertura del sobre que contiene los datos del autor bajo seudónimo cuando lo solicitan las personas facultadas para ello. Es importante mencionar que también cuenta con un Departamento de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva.

- 3) Departamento de Inscripción de Obras literarias o artísticas; como su nombre lo indica, se encargan de los procedimientos relativos a la inscripción de las obras, los cuales son la determinación de la rama, la autorización o negativa de registro, la expedición del certificado de registro o la caducidad del trámite, estas facultades se encuentran en el mismo artículo en las fracciones I, III y XIV.
- 4) Departamento de Inscripción de Contratos; sus facultades son las mismas que las del departamento de Inscripción de obras, conforme al último párrafo del multicitado artículo.
- 5) Departamento de Poderes y Modificaciones al Registro; se encargan de proporcionar información sobre el registro o inscripción, así como la autorización de anotaciones marginales ya sean provisionales o definitivas solicitadas o que se deriven de aviso por una autoridad judicial o por el Ministerio Público, también tramitan la autorización de reproducción de obras del registro.

4.2.2 DIRECCIÓN JURÍDICA

Las atribuciones de la Dirección Jurídica están relacionadas con la defensa autoral como son elaborar en las demandas de amparo los informes previos y justificados que le sean solicitados y la elaboración de promociones en toda clase de procedimientos judiciales y administrativos; substanciar el procedimiento de avenencia; y resolver sobre la imposición de multas previstas en la ley de la materia, todo lo

anterior en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Indautor, a la fecha en que se realizó el presente capítulo, la Directora Jurídica es la Lic. Carmen Arteaga Alvarado quien tiene a su cargo las siguientes áreas:

- 1) Subdirección de Conciliación y Consulta; sus atribuciones se encuentran en las fracciones II, III, XI, XII, XIV y XV del citado artículo y se encargan de la elaboración de convenios, contratos y actos en los que intervenga el Instituto de acuerdo a las necesidades de cada unidad administrativa, llevar un registro de éstos, llevar a cabo el procedimiento de avenencia, resolver sobre la imposición de multas entre otros.
- 2) Subdirección de Asuntos Contenciosos; esta subdirección se encarga de elaborar los proyectos necesarios en juicios de amparo, juicios ordinarios y demás procedimientos judiciales y contenciosos administrativos, presentar querellas y denuncias ante el Ministerio Público, recursos de revisión, y la verificación del cumplimiento de las resoluciones de la autoridad jurisdiccional, estas facultades se encuentran establecidas en las fracciones V, VII, VIII, IX, X y XV del multicitado artículo.
- 3) Departamento de Conciliaciones; en este departamento se tramita el procedimiento administrativo de avenencia conforme a las atribuciones conferidas por la fracción XII del artículo en comento.
- 4) Departamento de Asuntos Judiciales; este departamento de acuerdo a la fracción VII del artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto, se encarga de ejercer las acciones judiciales y contencioso administrativas, presentar querellas o denuncias ante el Ministerio Público por hechos que presuntamente constituyan ilícitos penales.

4.2.3 DIRECCIÓN DE RESERVAS DE DERECHOS

Esta Dirección está facultada para tramitar y resolver los procedimientos administrativos de nulidad, caducidad o cancelación de reservas al uso exclusivo de derechos y sus facultades se encuentran en el artículo 11 del Reglamento Interior del Indautor .

Esta dirección está a cargo del Lic. Gilberto Garduño Fernandez y cuenta con las siguientes áreas:

- 1) Subdirección de Reservas; ante esta área se tramitan las solicitudes relativas a la reservas al uso exclusivo de derechos para las cuales expide los dictámenes previos de procedencia, realiza su evaluación dictamen y en base a estos autoriza o niega su procedencia , resuelve el procedimiento sobre el otorgamiento del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), de los cuales hablaré más adelante, en el que si se concede la autorización, asigna el prefijo de editor, integra las fichas catalográficas, actualiza el padrón de editores, elabora las listas de los números ISBN e ISSN para su publicación por el Instituto. Asimismo, informa a la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación acerca de las resoluciones que se emitan relativas a las reservas otorgadas sobre publicaciones periódicas. Es importante señalar que los interesados pueden solicitar asesoría sobre reservas de derechos, ISBN e ISSN a esta área.
- 2) Departamento de Personajes, Nombres Artísticos y Promociones Publicitarias; su nombre indica a que se dedica este departamento, y sobre sus actividades es pertinente señalar que al igual que la Subdirección de Reservas, también expide los dictámenes previos de procedencia, y realiza la evaluación y dictamen para autorizar o negar su procedencia.

- 3) Departamento de Nulidades, Cancelaciones y Caducidades; ante este departamento se lleva el procedimiento de declaración administrativa de nulidad o cancelación de reservas, promovido por los usuarios o bien, de oficio o a petición del Ministerio Público de la Federación.
- 4) Departamento de Publicaciones y Difusiones Periódicas; ante este departamento se lleva el procedimiento del otorgamiento del ISSN, y se encarga de evaluar y hacer el dictamen y en base a éste determinar si procede o no su otorgamiento.

4.2.4 DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

La Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor tiene como atribuciones substanciar y resolver los siguientes procedimientos:

- Procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor
- Solicitud de Autorización para operar como sociedades de gestión colectiva o su revocación.
- Autorización de apoderado para la gestión individual de derechos patrimoniales.
- Efectuar las visitas de inspección del Instituto.
- Procedimiento para el establecimiento de tarifas para el pago de regalías.
- Solicitud de dictamen sobre la procedencia de declaración de limitación al derecho de autor por causa de utilidad pública.
- Requerimiento de informes y datos respecto del pago de participación por reventa; y solicitar a las autoridades

competentes los actos para prevenir y evitar la violación de los derechos autorales, dichas atribuciones se encuentran en el artículo 12 del Reglamento Interior del Indautor.

Esta Dirección se encuentra a cargo del Lic. Víctor Manuel López Guízar a la fecha de realización del presente trabajo y cuenta con las siguientes áreas:

- 1) Subdirección de Sociedades de Gestión Colectiva; ante esta subdirección se tramita la autorización para constituirse y operar como Sociedad de Gestión Colectiva, la cual analizaremos más adelante, así como la revocación de dicha autorización, también se encargan de otorgar la autorización para ser habilitado como apoderado para la administración individual de derechos patrimoniales, además, se encargan de llevar y actualizar la lista de los apoderados autorizados y sus poderdantes.
- 2) Subdirección de Infracciones; esta Subdirección elabora, propone y ejecuta los programas de visitas de inspección, vigilancia y auditoria para los establecimientos comerciales y las Sociedades de Gestión Colectiva autorizando a las personas que deban llevarlas a cabo, elaboran los informes o resoluciones de las visitas de inspección o auditorias y determinan las medidas necesarias para corregir las violaciones al Derecho de Autor.
- 3) Departamento de Control de Procedimientos; ante este departamento se tramita la procedencia sobre la declaratoria para obtener la limitación del Derecho de Autor por causa de utilidad pública, también se encarga de la publicación de la tarifa para el pago de regalías en el Diario Oficial de la Federación, ya sea provisional o la definitiva.
- 4) Departamento de Sanciones; este departamento se encarga de

resolver el procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor ya sea a instancia de parte o de oficio.

- 5) Departamento de Visitas de Inspección y Vigilancia; este departamento se encarga de solicitar a las autoridades competentes ordenar las medidas preventivas para la violación del derecho de autor, elabora informes en los que se establece la política y posición de México respecto a los diversos tratados internacionales que se estén negociando con organismos internacionales o con diversos países, así como la participación en estas negociaciones, cursos, eventos congresos y foros internacionales, en los que elaboran los documentos de apoyo para estas participaciones, todo esto para fomentar la cooperación internacional.

4.2.5 DIRECCIÓN DE ARBITRAJE

La Dirección de Arbitraje tiene la función de auxiliar al grupo arbitral para tramitar el procedimiento arbitral, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento indicado. Esta dirección se encarga entre otras funciones, de verificar si las personas interesadas en fungir como árbitros cumplen los requisitos previstos por la ley, y posteriormente, proporcionar la lista de personas autorizadas para ello, así como establecer el arancel del procedimiento arbitral en esta materia; dichas listas tienen vigencia de un año calendario, y las vigentes a la fecha de este trabajo se publicaron el 18 de Febrero de 2008, en el Diario Oficial de la Federación.

Esta Dirección se encuentra a cargo del Lic. Alfredo Toral Azuela a la fecha de realización del presente trabajo y cuenta con las siguientes áreas:

- 1) Subdirección de Proyectos; esta Subdirección tiene entre otras funciones el auxiliar al grupo arbitral en el procedimiento

arbitral, así como ordenar la notificación de los laudos a las partes interesadas.

- 2) Subdirección de Control de Procesos; Esta subdirección tiene la importante labor de designar a los árbitros de entre la lista por esta Dirección publicada, cuando las partes no acordaron sobre estos o por ausencia de algún árbitro, además de integrar los expedientes así como llevar su control y cuidado.

4.2.6 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

El objetivo de esta coordinación es el administrar los recursos humanos, financieros y materiales para que las demás áreas puedan desempeñar sus funciones correctamente, sus facultades se encuentran en el artículo 14 del Reglamento Interior del Indautor y su Coordinador Administrativo es el Lic. Javier Magaña Ibarra y cuenta con los siguientes departamentos:

- 1) Departamento de Recursos Materiales y Servicios; este departamento elabora el anteproyecto de Presupuesto, el Programa anual de Necesidades y el Programa Anual de Inversión.
- 2) Departamento de Recursos Humanos y Financieros; ante este departamento el personal que labora en el Instituto tramita sus prestaciones, se encargan de la nómina del personal y de los que trabajan por honorarios, también elaboran los estados financieros del Instituto.

4.2.7 UNIDAD DE INFORMÁTICA

Esta unidad se encarga de la administración de los equipos de cómputo para que las demás áreas puedan desempeñar sus funciones correctamente, sus facultades se encuentran en el artículo 15 del Reglamento Interior del Indautor y se encuentra a cargo del C. Jorge Sánchez González y cuenta con los siguientes departamentos:

- 1) Departamento de Operación y Mantenimiento; este departamento se encarga de dar apoyo y asesoría a las diferentes unidades administrativas del Instituto.
- 2) Departamento de Administración y Planeación de Sistemas; se encarga de Administrar los equipos y darles el mantenimiento periódico que requieran, así como la autorización de equipo y programas o paquetes de cómputo.

4.3 FUNCIONES

De manera genérica, el artículo 209 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala que las funciones del Instituto son:

“...

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico;
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.⁸²

...”

Estas funciones, establecen de manera concreta y por demás acertada la misión del Indautor lo cual es la materia de este trabajo por lo que las desarrollaré ampliamente a lo largo de este capítulo.

4.4 FACULTADES

Las facultades del Instituto como autoridad administrativa se establecen en el artículo 210 de la Ley Federal del Derecho de Autor y

⁸² Ley Federal del Derecho de Autor op.cit.

en el artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, dichos artículos considero necesario para su estudio agruparlos en las categorías referentes al derecho de autor que a continuación se establecen.

4.4.1 PROTECCIÓN

En este grupo, me permito agrupar todo el contenido del artículo 210 de la LFDA que señala que el instituto tiene facultades para “... *I realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas; II.- solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección; III.- Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos; IV.- Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes y V.- las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.*” Considero que todas estas fracciones van encaminadas a la protección del derecho de autor así como los procedimientos que se llevan ante este Instituto como son el procedimiento de avenencia, de arbitraje, y del registro de derechos.

Por su parte, del artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor considero que se refieren a la protección del derecho de autor las siguientes fracciones:

“...

I. Proteger el derecho de autor y los derechos conexos en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México;

...

IV. Llevar, vigilar y conservar el Registro;

- V. Conservar y resguardar el acervo cultural depositado en el Registro;
- ...
- IX. Recibir las solicitudes y en su caso, otorgar reservas;
- X. Substanciar las declaraciones administrativas de cancelación y nulidad;
- XI. Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece;
- XII. Designar peritos cuando se le solicite conforme a la Ley;
- XIII. Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por el Poder Judicial, por el Ministerio Público de la Federación o por un grupo arbitral;
- XIV. Substanciar y resolver el recurso de revisión;
- ...”

4.4.2 PROMOCIÓN

Respecto a la promoción del derecho de autor, me permito señalar el contenido de las siguientes fracciones del artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor en donde se puede observar la labor que en esta materia realiza el instituto tanto a nivel nacional como internacional para promover la realización de obras y la protección y defensa de los derechos de autor y derechos conexos.

“...

- II. Promover la creación de obras del ingenio mediante la realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora de los autores;
- III. Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones

encargadas del registro y protección legal de los derechos de autor y de los derechos conexos;

VI. Coordinar con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras e internacionales, acciones que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de autor y derechos conexos, el auspicio y desarrollo de creaciones culturales, así como la difusión de las culturas populares

VIII. Propiciar la participación de la industria cultural en el desarrollo y protección de los derechos de autor y derechos conexos;

XV. Difundir y dar servicio público en materia del derecho de autor y derechos conexos;

XVI. Difundir las obras de arte popular y artesanal;

XVII. Participar en la formación de recursos humanos especializados a través de la formulación y ejecución de programas de capacitación.

XX. Participar, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, en las negociaciones administrativas que correspondan al ámbito de sus atribuciones.

...”

4.4.3 COLABORACIÓN

En este punto y de acuerdo con el multicitado artículo 103, me permito agrupar las fracciones que considero se refieren a la colaboración del Instituto con otras autoridades o bien otras dependencias ya sean públicas o privadas.

“...

VI. Coordinar con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras e internacionales, acciones que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de autor y derechos

conexos, el auspicio y desarrollo de creaciones culturales, así como la difusión de las culturas populares;

VII. Proporcionar la información y la cooperación técnica y jurídica que le sea requerida por autoridades federales;

XII. Designar peritos cuando se le solicite conforme a la Ley;

XIII. Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por el Poder Judicial, por el Ministerio Público de la Federación o por un grupo arbitral;

XX. Participar, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, en las negociaciones administrativas que correspondan al ámbito de sus atribuciones.

...”

4.4.4 SANCIONES

Respecto a las sanciones, estas se aplicarán conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, facultando el artículo 210 fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor al Instituto a imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, las cuales podrán consistir en multa y multa adicional por cada día que persista la infracción de acuerdo con el artículo 230 o bien en la revocación de las autorizaciones otorgadas por el Instituto de acuerdo con el artículo 194 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 103 fracción XVIII de su reglamento.

4.5 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Toda obra que es producto de la creación intelectual debe ser protegida en igual grado y medida por las leyes autorales ya que la protección autoral debe ser un medio que otorgue certeza y seguridad jurídica a los autores a fin de establecer que los derechos inherentes a sus obras serán efectivamente protegidos y respetados por los demás

miembros de la sociedad.

Los procedimientos en materia de defensa de los derechos de autor se han modificado a través del tiempo en gran medida por razón a los convenios y tratados internacionales de los que México es parte.

En este orden de ideas, los procedimientos actuales para la defensa autoral pueden ser substanciados ante diversas autoridades jurisdiccionales, lo cual otorga una protección acumulada en beneficio del titular del derecho de autor que supuestamente está siendo violado.

Al respecto, en este apartado se analizan los procedimientos que se llevan a cabo ante las autoridades administrativas en materia de defensa de los derechos autorales, siendo que los mismos se encuentran contemplados en los títulos XI y XII de la LFDA. No omito mencionar que dentro de los procedimientos para la defensa autoral se encuentran contemplados los delitos autorales en el Código Penal Federal, mismos que serán debidamente analizados más adelante.

En este apartado se desarrollan los procedimientos administrativos en defensa de los derechos de autor, cuya tramitación y resolución corresponde a las autoridades administrativas a través del Indautor.

Al respecto, debo aclarar que el Indautor conocerá y resolverá los procedimientos de avenencia, arbitraje y de infracciones en materia de derechos de autor, mientras que el IMPI conocerá y resolverá los procedimientos de infracciones en materia de comercio.

Actualmente tanto el IMPI como el Indautor están facultados para resolver los procedimientos administrativos por las violaciones a los derechos de autor, resulta claro que los procedimientos para su tramitación y resolución son distintos en razón de que simple y sencillamente son diferentes ordenamientos legales aquellos que los regulan.

4.5.1 DEFINICIÓN PROCESO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Si bien, proceso y procedimiento pueden considerarse gramatical y etimológicamente como sinónimos, en derecho, y en especial en derecho administrativo, se han establecido diferencias conceptuales trascendentales, es por esto que considero necesario analizar estas definiciones.

El licenciado Rafael Martínez Morales define el proceso administrativo como aquel que se sigue ante tribunales contencioso administrativos y en los cuales es parte, desde luego, la administración pública, y al procedimiento administrativo como la serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo.⁸³

El procedimiento administrativo se puede clasificar de la siguiente manera:

- 1) Procedimiento interno; se refiere a la creación de actos que surten sus efectos dentro del propio órgano emisor; por ejemplo, una amonestación del superior al inferior.
- 2) Procedimiento externo; es el que se realiza ante los particulares para que el acto surta sus efectos, satisfaga ciertas formalidades o sea ejecutado.
- 3) Procedimiento previo; son las fases necesarias para poder producir de manera adecuada el acto administrativo.
- 4) Procedimiento de ejecución; son las etapas que han de efectuarse para que el acto se cumpla, ya sea de manera voluntaria o mediante el uso de coacción.
- 5) Procedimiento de oficio; es el que se lleva a cabo por iniciativa de la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades, para el

⁸³ Diccionarios Jurídicos Temáticos Derecho Administrativo. Vol. III, 2ª. Edición Oxford University Press, México 2002.

cumplimiento de las atribuciones del órgano y conforme a la asignación de competencias que la ley les haya hecho.

- 6) Procedimiento a petición de parte; en este caso, es necesario para que el órgano actúe legalmente que el gobernado lo solicite, ya sea porque la ley así lo prevé o porque se hace uso del derecho de petición establecido en el art. 8 constitucional.

Entre sus características, considero necesario señalar las siguientes:

- 1) Legalidad; debe estar previsto o permitido en la ley, dentro de la competencia del órgano.
- 2) Eficiencia; que logre producir o ejecutar adecuadamente el acto.
- 3) Gratuidad; generalmente existirá esta nota, salvo que se trate de servicios públicos o actividad registral.
- 4) Publicidad; no existen los procedimientos secretos excepto en asuntos que marca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental en sus artículos 13, 14 y 18.
- 5) Agilidad; es el propósito fundamental de las reformas y acciones tendientes por parte del Estado.
- 6) Equidad; el procedimiento debe buscar lograr el resultado más favorable al administrado o particular.
- 7) Requisitos del procedimiento; estos requisitos deben estar contenidos en la ley o disposición reglamentaria y ser idóneos para emitir o ejecutar el acto. Considero necesario mencionar que se aplican las normas establecidas en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo como lo señalaré más adelante.

4.5.2 PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA O DE CONCILIACIÓN

El autor que considere que sus derechos morales o patrimoniales

le han sido violados, puede optar por dirimir pacíficamente la controversia sin necesidad de juicio a través del procedimiento de avenencia que se lleva a cabo ante el Indautor a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos. Este procedimiento conciliatorio es optativo para las partes y de ningún modo debe ser considerado como un requisito de procedibilidad que debe ser agotado con antelación a la presentación de las acciones judiciales que correspondan, lo anterior de acuerdo con el artículo 217 de la LFDA.

La substanciación del procedimiento de avenencia se inicia mediante la presentación de un escrito de queja, el cual deberá acompañarse de todos los documentos y pruebas con que cuente el agraviado, posteriormente se debe correr traslado a la contraparte para que en el término de 10 días posteriores a la notificación presente su contestación a la queja planteada en su contra.

Finalmente, dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la queja, se cita a las partes para la celebración de una Junta de Avenencia que puede ser diferida cuantas veces lo soliciten las partes. Como resultado de dicha junta se puede presentar lo siguiente:

- a) En caso de no lograr la avenencia, las partes pueden elegir entre acudir a los tribunales o someterse al procedimiento de arbitraje establecido en la propia ley autoral.
- b) En caso de llegar a un convenio resultado de la avenencia, este último deberá ser firmado por las partes y el Instituto, siendo que dicho convenio tiene el carácter de título ejecutivo y de cosa juzgada.

Por otro lado, desde mi punto de vista de manera contradictoria se establece la confidencialidad de las actuaciones efectuadas dentro de este tipo de procedimientos, pues no obstante ello, no se impide que lo actuado en la etapa de avenencia pueda ser ofrecido como prueba ante los tribunales o árbitros que conozcan posteriormente de la

controversia.

El Lic. Manuel Guerra Zamarro propone una visión más formalista para la substanciación del procedimiento de avenencia e indica que el Indautor debería de tomar en cuenta las siguientes tres circunstancias:

- a) Que en cuanto tenga conocimiento de la junta de avenencia realice las anotaciones marginales correspondientes en el Registro Público del Derecho de Autor.
- b) Si el motivo de la junta de avenencia es dirimir una controversia sobre la titularidad de los derechos de una obra registrada, el encargado del Registro debe suspender los efectos de la inscripción hasta que se dicte la resolución.
- c) Tener la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares de las acciones para reclamar derechos autorales violados⁸⁴.

Al respecto, debo comentar que si bien la adopción de estas medidas pueden otorgar una mayor certeza y seguridad jurídica en las actuaciones de los procedimientos de avenencia, también es cierto que dichas medidas desalientan la voluntad de las partes para llegar a una amigable composición que es el fin principal de este tipo de procedimientos.

4.5.3 PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

El Arbitraje es un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen y con el

⁸⁴ GUERRA ZAMARRO, Manuel. Ponencia El INDA y el Procedimiento de Avenencia. Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor de la Ley Federal del Derecho de Autor. Edit. BarraMexicana de Abogados, México 1998 p. 27.

entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final.⁸⁵

Este procedimiento se encuentra previsto en los artículos 219 a 228 de la Ley Federal del Derecho de Autor y establece las reglas generales a que deben someterse las partes que acepten este tipo de arbitraje como medio de solución de controversias y rigen de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código de Comercio relativas al arbitraje comercial.

A mayor abundamiento, el Código de Comercio tomó como base lo dispuesto por la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL por sus siglas en inglés), sobre Arbitraje Comercial Internacional misma que se puso en vigor no solamente para arbitrajes internacionales sino también nacionales, ya que dicha ley internacional es considerada la más actualizada para la solución de controversias arbitrales.

Por otro lado debo hacer notar las peculiaridades que presenta el procedimiento arbitral previsto en la LFDA que son las siguientes:

- a) Se reconoce la validez tanto de la cláusula compromisoria como del compromiso arbitral; la primera para someter al arbitraje las controversias futuras y la segunda para controversias ya existentes.⁸⁶
- b) El Indautor es el encargado de publicar en el mes de enero de cada año tanto la lista de árbitros autorizados como el arancel del procedimiento, que incluye los gastos de substanciación y los honorarios de los árbitros⁸⁷.
- c) Dentro de los requisitos más importantes para ser designado como árbitro se señalan: ser licenciado en Derecho, no ser

⁸⁵ SEPÚLVEDA, Cesar. Derecho Internacional. 18ª ed. Porrúa, México, 2002, pp. 395-396.

⁸⁶ Ley Federal del Derecho de Autor, Art. 220. Op. Cit.

⁸⁷ Ibidem. Art. 152

servidor público, no haber prestado servicios en alguna sociedad de gestión colectiva durante los cinco años anteriores a la fecha de su designación como árbitro.

- d) El grupo arbitral se debe formar por un árbitro designado por cada una de las partes, y de entre los dos árbitros elegirán al presidente del grupo arbitral, con la finalidad que dicho grupo siempre esté compuesto por un número impar de miembros que garantice que la resolución arbitral pueda ser tomada por la mayoría de los miembros del grupo arbitral, de acuerdo con la ley autoral⁸⁸.
- e) El plazo máximo de duración será de 60 días contados a partir de la fecha de aceptación por parte del grupo arbitral, pero dicho plazo puede ser prorrogado por voluntad de las partes.
- f) Respecto de los laudos arbitrales, deben ser dictados por escrito, y serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes; por lo que tienen el carácter de título ejecutivo y cosa juzgada. No obstante lo anterior, se pueden aclarar, rectificar o corregir el laudo, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo, lo anterior de acuerdo a los artículos 226 y 227 de la ley de la materia.

Asimismo, menciono que la existencia de este procedimiento arbitral no limita en forma alguna a las partes para que acudan a resolver sus diferencias ante cualquier otro tipo de tribunal arbitral que consideren más conveniente a sus intereses. Para este efecto, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) cuenta con procedimientos especiales para resolver los conflictos arbitrales, mismos que al igual que los tratados internacionales aprobados por México son útiles y válidos para resolver este tipo de controversias.

Para concluir, debo señalar que el procedimiento de arbitraje

⁸⁸ Loc. Cit. Art. 222

previsto por la LFDA tiene la agilidad e imparcialidad que las partes buscan obtener al someter sus diferencias al arbitraje, con lo que podría ser más utilizado por las partes.

4.5.4 OTROS PROCEDIMIENTOS

En este punto, se agrupan aquellos procedimientos que por su propia naturaleza no fueron incluidos dentro del Título XI y XII relativo a los procedimientos de la LFDA; sin embargo, constituyen medios de defensa de los derechos de autor que deben ser analizados.

- ❖ Procedimiento de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación de una reserva de derechos; este procedimiento se encuentra contemplado de los artículos 182 al 187 de la LFDA y substanciado por su reglamento. Puede ser iniciado a instancia de parte o bien de oficio en el caso de que haya operado la caducidad de la reserva de derechos por falta de renovación de la misma.

Se señalan como causales de nulidad de la reserva supuestos similares a los regulados por el artículo 151 de la Ley de Propiedad Industrial que son los siguientes: la semejanza en grado de confusión; la declaración falsa para el otorgamiento de la solicitud de reserva; que se demuestre tener un mejor derecho por uso anterior; o se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley autoral.

Asimismo, los supuestos para la declaración de cancelación de reserva se presentan cuando el solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de un tercero; se haya declarado la nulidad de la reserva; por utilizar la reserva de forma distinta a como fue otorgada o cuando la cancelación es solicitada por su titular.

Este tipo de procedimientos se tramitan con la solicitud de

declaración administrativa, misma que se debe acompañar de las copias de traslado y pruebas correspondientes para acreditar la acción y posteriormente, el Indautor notificará al demandado y la ley le otorga un plazo de 15 días para que conteste la demanda, oponga excepciones y defensas, así como para que ofrezca pruebas de su parte y finalmente, se dicta la resolución correspondiente a través del Director de Reservas de Derechos del Indautor. Este tipo de procedimientos guardan semejanza con los regulados por la Ley de la Propiedad Industrial, así que por analogía pueden ser resueltos tomando en cuenta criterios y tesis jurisprudenciales emitidos en materia de propiedad industrial.

- ❖ Procedimiento de cancelación o corrección de registros; este procedimiento es regulado por el artículo 172 de la LFDA y compete al Director de Registro del Indautor iniciar de oficio el procedimiento de cancelación o corrección de una inscripción que se haya efectuado por error, respetando la garantía de audiencia de los interesados.

En mi opinión, este procedimiento debería tener una mayor utilidad en la práctica jurídica, ya que evita confusiones respecto a la titularidad de un certificado de derechos de autor, así que se debería crear un procedimiento para su tramitación a petición de parte afectada.

4.6 INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS INHERENTES AL DERECHO DE AUTOR

Las infracciones en materia de derechos de autor se presentan por violaciones a la legislación autoral, siendo que dichas violaciones no implican un menoscabo al aspecto patrimonial del derecho de autor, pues son estrictamente atentatorias a la regulación administrativa de los derechos autorales; sin que ello implique conductas que sean

realizadas con fines de lucro directo o indirecto.

Respecto a los delitos en materia del derecho de autor es importante señalar que estos no son tramitados ante el Indautor, por lo que al no ser el tema central de este trabajo, se analizarán de manera breve.

4.6.1 INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Como señalé en el apartado anterior, las infracciones administrativas no son realizadas con fines de lucro directo o indirecto, ya que lo anterior es un presupuesto de las infracciones en materia de comercio, las cuales se tramitan ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a mi parecer porque el IMPI sí está facultado para llevar a cabo medidas precautorias.

Los procedimientos derivados de las infracciones administrativas son substanciados ante el Indautor y son sancionados con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

De acuerdo con el artículo 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal se aplican las disposiciones de esta ley o del Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor.

Continuando con el tema de las infracciones administrativas, a continuación analizaré las infracciones establecidas en el artículo 229 de la LFDA que señalan lo siguiente:

“...I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria

que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley;...”

Ambas fracciones se refieren a la imposición de infracciones administrativas por celebrar un contrato o licencia en forma contraria a la ley autoral; y es el caso en el supuesto de la fracción I en comentario, que de acuerdo al Artículo 8 del Código Civil Federal tiene como consecuencia la nulidad del contrato, considero adecuado que tanto en este supuesto como en el relativo a las licencias obligatorias tengan como consecuencia la imposición de multa a los infractores, pues es una manera de evitar que se sigan cometiendo tales infracciones.

Las fracciones siguientes del artículo 229 continúan con:

“...III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;...”

Estas fracciones sancionan acciones y omisiones de las sociedades de gestión colectiva, las cuales tiene como objeto la protección de los autores y titulares de derechos conexos y se encuentran reguladas en el Título IX de la LFDA.

Las siguientes fracciones establecen lo siguiente:

“...V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;

VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;

VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;

VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere

el artículo 132 de la presente Ley;...”

Estas fracciones tratan sobre la omisión de los símbolos que indican al autor o al productor, así como la omisión o inserción falsa de los editores o impresores y resulta justificada su sanción, pues no es posible que los mismos editores e impresores proporcionen datos falsos respecto de lo que realizaron.

Por su parte, las fracciones IX, X y XII indican lo siguiente:

“... IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;...”

Debe señalarse que al cometer estas infracciones los derechos morales de paternidad e integridad de la obra son violados, y en el caso de la fracción X, resulta sumamente complicado para el titular del derecho de autor probar que un tercero ha menoscabado su reputación pues es de carácter subjetivo para su efectiva valoración en un procedimiento. Por otro lado, la fracción XII atiende a la protección del derecho moral y patrimonial de la obra y exige una conducta dolosa para que se actualice la causal de infracción.

Finalmente se transcriben las fracciones XI, XIII y XIV:

“...XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin

mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y
XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos....”

Por lo que respecta a las fracciones XI y XIII son aplicables cuando la parte ofendida es el Estado o las comunidades o etnias de nuestro país respectivamente y corresponde a éste hacer valer o perseguir la violación que se efectúa respecto de obras oficiales o bien en menoscabo de las culturas populares de nuestro país. Por su parte, la fracción XIV deja abierta la posibilidad para que existan infracciones en materia de derechos de autor no contempladas en las fracciones anteriores, según el criterio de la autoridad.

Por su parte, las sanciones por cometer las infracciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo 229 de la ley de la materia se fijan con multas de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo, mientras que en el caso de las fracciones V a X del artículo en comento las multas se fijan de mil hasta cinco mil días de salario mínimo. Asimismo, el Indautor podrá aplicar una multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo, a quien persista en la infracción, de acuerdo con el artículo 230 de la LFDA y se tramitan de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 157 a 160 de su reglamento.

El Indautor a través de la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor tramita este procedimiento, el cual se podrá iniciar a petición de parte o de oficio. Con el escrito inicial se deben acompañar las copias de traslado y pruebas que fundamenten la infracción que se plantea y el interesado de manera simultánea puede solicitar la práctica de medidas precautorias para evitar que la infracción se siga cometiendo, pero al no estar facultado el Indautor para aplicar dichas medidas se está poniendo en sobre aviso al presunto infractor para que evada las posibles medidas que puedan

ejercitar las autoridades judiciales competentes en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De manera posterior a la queja, el Indautor cuenta con un plazo de 15 días para admitirla o desecharla, y siendo el caso que proceda su admisión, deberá emplazar y correr traslado al probable infractor para que en un plazo de 15 días conteste la queja y ofrezca pruebas que sustenten su dicho, una vez que contestó o transcurrido ese término, el Indautor debe señalar fecha para la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en un término no mayor a 10 días, finalmente, se resolverá dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la audiencia.

4.6.2 DELITOS INHERENTES AL DERECHO DE AUTOR

De manera conjunta a la LFDA, el día 26 de diciembre de 1996 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas al entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal (Código Penal Federal), por las cuales fue adicionado un título específico que contiene los delitos en materia de derechos de autor.

A continuación transcribo el texto vigente del Código Penal Federal que establece lo siguiente en relación a dichos delitos⁸⁹:

“... Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la

⁸⁹ Código Penal Federal. Congreso de la Unión, Edit. Sista 2ª edición. México 2006.

autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 424 ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.⁹⁰

Del análisis del texto anterior, se puede desprender que la fracción I del artículo 424 del Código Penal Federal sanciona la

⁹⁰ Código Penal Federal, Congreso de la Unión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 1931.

especulación con libros de texto gratuitos donde el sujeto pasivo es la Secretaría de Educación Pública donde es la excepción a la regla, pues en este caso, será perseguido de oficio a menos que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, en donde se tramitará por querrela de parte ofendida como en los demás supuestos, donde es requisito la utilización con carácter doloso de las obras protegidas por el artículo 13 de la LFDA y cuando la misma se haya realizado con fines de lucro y sin autorización del titular, es necesario mencionar que también se sanciona la complicidad en este delito consistente en proveer de materias primas e insumos para la consumación de estos delitos.

Por otro lado debo resaltar que en la hipótesis del artículo 424 Ter se sanciona el comercio informal de copias de fonogramas, videogramas o libros a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y hace la distinción para castigar con mayor severidad la venta realizada en establecimientos comerciales pues se considera un delito grave a diferencia de la que se realiza en las calles como comercio informal por vendedores ambulantes cuyo castigo es menor, con lo cual, considero que aunado a otras disposiciones, se fomenta este tipo de ilícitos pues este tipo de comercio no paga impuestos y por ello reporta mayores ganancias netas a quienes se dedican a esta actividad.

Siguiendo con el análisis de los artículos en comento, se establece en el artículo 427 del Código Penal Federal la obligación de la reparación del daño, el cual es congruente con el artículo 216 bis de la LFDA al establecer que dicha reparación no podrá ser inferior al 40% de la venta al público del producto o de la prestación del servicio.

5 CONCLUSIONES

1. El Instituto Nacional del Derecho de Autor se encarga de la protección del derecho de autor, de los derechos conexos y de las reservas de derechos.
2. En nuestro país, la protección de esta materia y por ende el Instituto ha ido adquiriendo mayor importancia, toda vez que en un mundo globalizado existe una gran necesidad de adoptar medidas que garanticen la adecuada protección contra las violaciones al derecho de autor y derechos conexos, es por ello que las Instituciones encargadas de esta protección se han ido modificando con miras a sancionar con mayor eficacia y eficiencia dichas violaciones.
3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 faculta al congreso para establecer, organizar y sostener entre otros, institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones, y con base en este artículo, se creó la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual en su artículo 208 designa como autoridad administrativa en esta materia al Indautor.
4. El Indautor es un órgano desconcentrado, el cual está jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Educación Pública y cuenta con facultades específicas para resolver de acuerdo a la Ley Federal del Derecho de Autor y se rige por ella, su Reglamento y en cuanto a su organización interna se encuentra detallada en el Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.
5. Ante el Indautor se llevan a cabo varios procedimientos relacionados con la propiedad intelectual en sentido estricto los cuales se tramitan en la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor, Dirección de Arbitraje, Dirección de protección contra la violación del Derecho de Autor y la Dirección Jurídica.
6. La protección autoral debe ser un medio que otorgue certeza y

seguridad jurídica a los autores a fin de establecer que los derechos inherentes a sus obras serán efectivamente protegidos y respetados por los demás miembros de la sociedad.

7. El Indautor se encarga de remover los obstáculos que pueden crear un clima adverso y entorpecedor del desarrollo del país, por lo que considero que nuestro país va por el camino correcto en cuanto a la defensa del derecho de autor y derechos conexos, pues se han generado cambios favorecedores en esta materia como ejemplo podemos mencionar la Ley Federal del Derecho de Autor vigente y la Ley de Propiedad Industrial que han permitido mejorar los procedimientos de defensa de la propiedad intelectual.
8. Por último estimo que defender el derecho de autor es un modo de fomentar la cultura, pues dicha protección autoral tiene significativas repercusiones económicas, sociales y, dependiendo de la eficacia con que se lleve a cabo puede representar un impulso para la inversión, la industria, el comercio de la cultura y favorecer un ambiente propicio para la creación y el avance de la educación, la ciencia y el arte.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ACOSTA ROMERO**, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. México, Porrúa, 2004.
2. **ALLFELD**, Philipp. Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor, Bogotá: Temis, 1999.
3. **AYLUARDO SAUL**, Mario. Lecciones de Derecho Administrativo. México, Univ. Metropolitana, 1991.
4. **BAEZ MARTÍNEZ**, Roberto. Manual de Derecho Administrativo. México, Editorial Trillas, 1990.
5. **CARRILLO FLORES**, Antonio. Estudios de Derecho Administrativo Constitucional. México, UNAM, 1987.
6. **DEL REY LEÑERO**, Juan. Ley Federal de Derecho de Autor, México: Porrúa, 1978.
7. Propiedad Industrial y Derecho de Autor, México: Themis, 1991.
8. **DOMINGUEZ MARTINEZ**, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General. 8ª Porrúa México, 2002.
9. **ECO**, Humberto, Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura, Ed. Gedisa, México 1982 267 pp.
10. **FARELL CUBILLAS**, Arsenio. El sistema mexicano de derecho de autor, México: Ignacio Vado, 1996.
11. **FERNÁNDEZ RUIZ**, Jorge. Derecho Administrativo. México, McGraw-Hill, 2003.
12. **FRAGA**, Gabino. Derecho Administrativo. 42ed. México, Porrúa, 2002.
13. **GARFIAS**, Galindo. Derecho Civil Parte General, Personas y Familia. 13ª. Porrúa 2002.
14. Glosario de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos,

- Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1980.
15. **HERRERA MEZA**, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor, México: Limusa, 1992.
 16. **INDAUTOR-SEP**, Cuadernos del Derecho de Autor, Indautor-SEP, varios núms., noviembre, 1999.
 17. **LOREDO GIL**, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, 2a ed., México, FCE, 2000.
 18. **LYPSZYC**, Delia. Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ediciones UNESCO/Cerlalc/Zavalía. Argentina 1993.
 19. **LYPSZYC**, Delia. Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ediciones UNESCO/Cerlalc/Zavalía. Argentina 1993.
 20. **MARTÍNEZ MORALES**, Rafael. Derecho Administrativo. 5ª. ed., México, Oxford University Press, 2005.
 21. **MOUCHET**, Carlos y Sigfrido Rafaelli. Los Derechos del Escritor y del Artista. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1937.
 22. **NAVA NEGRETE**, Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano, 2a ed. México, FCE, 2001.
 23. **NEME SASTRE**, Ramón. De la Autoría y sus Derechos, México, SEP, 1988.
 24. **OBÓN LEÓN**, J. Ramón. Derecho de los artistas, interpretes: actores, cantantes y músicos ejecutantes, 3a ed., México: Trillas, 1996.
 25. **OLIVERA TORO**, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. 7a ed. México, Porrúa, 1997.
 26. **ROGEL VIDE**, Carlos. Autores, Coautores y Propiedad Intelectual, Madrid: Tecnos, 1984.
 27. **ROJAS Y BENAVIDES**, Ernesto. La Naturaleza del Derecho de Autor y el Orden Jurídico Mexicano. Porrúa. 2004
 28. **ROQUE DIAZ**, José Rodrigo. "Análisis Comparativo: Evolución del

Derecho de Autor en México”, en: Simposio Mundial sobre los Derechos de Autor y la Infraestructura Global de la Información, México, SEP, 1995.

29. **SERRA ROJAS**, Andrés. Derecho Administrativo. Primer Curso. 23^a ed. México, Porrúa, 2002.
30. **SERRANO MIGALLON**, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Ed., Porrúa, México.
31. **VALDÉS OTERO**, Estanislao. Derechos de Autor. Biblioteca de Publicaciones oficiales de la Facultad de derecho de la Universidad de Montevideo, Uruguay.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR
3. LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
4. CODIGO PENAL FEDERAL
5. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
6. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR
7. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
8. REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

TESIS AISLADAS

1. **Semanario Judicial de la Federación**. 9^a. Época. Tomo XIV Julio de 2001, p.1127 Tesis Aislada “Órganos desconcentrados. Su existencia, conforme al artículo 17 de la ley orgánica de la

administración pública federal, deriva de lo dispuesto en el artículo 90 de la constitución federal.”

2. **Semanario Judicial de la Federación.** 8ª. Época. Tomo XII Octubre de 1993, p.137 Tesis Aislada “Secretarías de estado, unidades administrativas de las.”
3. **Semanario Judicial de la Federación.** 9ª Época, Tomo XVI Julio 2002, P. 1283, “Derechos de Autor. Distinción entre Derecho Moral y Derecho Patrimonial”.

DICCIONARIOS

1. **Diccionario de la Lengua Española,** Real Academia Española 22ª ed. Madrid, 2001.
2. **Diccionario de Derecho,** Pina Vara, Rafael, México, Porrúa.
3. **Diccionario de Derecho Administrativo** Vol. III Colección Diccionarios Jurídicos Temáticos 2ª edición Oxford University Press, México 2002
4. **Diccionario Jurídico,** Cisneros Farias, Germán. México, Trillas.
5. **Enciclopedia Microsoft® Encarta® Online 2006**
<es.encarta.msn.com> © 1997-2006 Microsoft Corporation.